

Justicia y violencia sexual

Cartilla explicativa de los contenidos
de la Ley 1719 de 2014



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



Justicia y violencia sexual

Cartilla explicativa de los contenidos de la Ley 1719 de 2014



Justicia y violencia sexual

Cartilla explicativa de los contenidos de la Ley 1719 de 2014



Justicia y violencia sexual
Cartilla explicativa de los contenidos de la Ley 1719 de 2014

ISBN:

Primera edición
Diciembre de 2015

Organización Internacional para las Migraciones (OIM)
Misión en Colombia

<http://www.oim.org.co>

ALEJANDRO GUIDI, **Jefe de Misión**
KATHLEEN KEER, **Jefe de Misión adjunto**
FERNANDO CALADO, **Director de Programas**
JUAN MANUEL LUNA, **Coordinador del Programa Migración y Niñez**

Jenny Gómez, Adaptación - Consultora OIM
Pilar Rueda, Consultora OIM
Andrea León, Consultora OIM

Producción editorial: Torre Gráfica Limitada
Impresión: Espacio Creativo Impresores, SAS

Impreso en Colombia. Printed in Colombia

© Comisión Nacional de Género Rama Judicial
© Corporación Mujer Sigue Mis Pasos (CMSMP)
© Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación para fines educativos u otros fines no comerciales, siempre que se cite la fuente.

Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del pueblo de Estados Unidos a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), la Comisión Nacional de Género Rama Judicial, la Corporación Mujer Sigue Mis Pasos y la OIM. Los contenidos son responsabilidad de los consultores que participaron en la presente adaptación y no necesariamente reflejan las opiniones de USAID o el gobierno de Estados Unidos de América, ni de la OIM.

Índice

Presentación / 7

Cómo se organiza éste documento y cómo usarlo / 10

- 1.** ¿Cuándo se da la violencia sexual? / 13
 - ¿Quiénes están protegidos por la ley? / 14
 - Clases de violencia sexual / 18
- 2.** Investigación y juzgamiento / 31
 - Denuncia, investigación y juzgamiento / 32
 - Reparación / 50
- 3.** Medidas de protección y atención / 61
 - Medidas de protección / 62
 - Medidas de atención / 70
- 4.** Política pública de prevención / 77
 - Fuerzas militares / 78
 - Política pública de prevención / 81

Conclusiones / 87

Anexo / 91

Ley 1719 de 2014 "Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones"

Presentación

En el país la acción decidida de las mujeres víctimas, de profesionales y de organizaciones que las acompañan, ha permitido un importante marco legal para la prevención y sanción de la violencia sexual, la protección y atención de las víctimas, con ocasión del conflicto armado y fuera de él. Aunque aún falta mucho para lograr que en Colombia se pase de la garantía formal a la garantía real o material para que las niñas y mujeres tengan una vida libre de violencias, las leyes 1098 de 2006, 1719 de 2014, 1257 de 2008 y la 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), son instrumentos importantes para la protección de sus derechos.

Dentro de estas normas, la Ley 1719 de 2014 *"Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones"*, es importante porque:

- Reconoce las diversas expresiones de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.
- Incluye de forma explícita los derechos de las víctimas de este delito.
- Establece los procedimientos a seguir para la atención y sanción, las autoridades responsables, y define las obligaciones para las instituciones que deben diseñar e implementar una política pública para prevenir este delito que afecta mayoritariamente a mujeres, niños y niñas.
- Modifica el Comité de Seguimiento de la Ley 1257 para que verifique el cumplimiento de esta ley.
- Incluye la representación de tres víctimas de violencia sexual y la presencia de dos senadores y dos representantes a la Cámara como parte del Comité de Seguimiento a la Ley 1719.
- Ordena al Centro de Memoria Histórica elaborar un informe sobre la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

Esta ley tiene particularidades importantes. En su diseño y trámite en el Congreso se contó de forma permanente con la participación de las

mujeres de la Corporación Mujer Sigue Mis Pasos (CMSMP), quienes decidieron transitar las rutas institucionales para su atención como víctimas de violencia sexual y sobre todo, para tener acceso a la justicia. Cada artículo de esta ley refleja tanto las experiencias concretas que las víctimas de violencia sexual han vivido, como sus propuestas para superar los obstáculos que han limitado su derecho a la justicia. Este diseño participativo de la ley fue liderado por el equipo de la entonces Defensora Delegada para los Derechos de la Niñez y la Mujer de la Defensoría del Pueblo, Pilar Rueda y, por los equipos de la Representante a la Cámara Ángela María Robledo y del Senador Iván Cepeda (para entonces Representante a la Cámara). Además, el texto se consultó con organizaciones de mujeres, organizaciones de Derechos Humanos, organizaciones expertas en temas psicosociales y de niñez, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Human Rights Watch y Amnistía Internacional.

Este proceso se promovió buscando que el contenido de la ley se ajustara a la realidad del país y a las necesidades de las víctimas. También, que recogiera las recomendaciones que la comunidad internacional ha hecho para erradicar la violencia sexual, e incorporara estándares internacionales y las propuestas de las mujeres víctimas.

De esta manera, la Ley 1719 no solo goza de una amplia legitimidad frente a las víctimas de violencia sexual, sino que constituye un instrumento útil para la defensa de sus derechos. Además, es la primera ley que lideran las mujeres que beneficia de forma explícita a las niñas, niños y adolescentes y que complementa tanto a la Ley 1257 que no incluyó la violencia con ocasión del conflicto armado, como a la Ley 1448 que si bien incluyó la violencia sexual como uno de los delitos a reparar, sólo se ocupa de la reparación administrativa. Así, la Ley 1719 atiende de manera específica la reparación por vía judicial para víctimas de violencia sexual y amplía el catálogo de derechos y las medidas judiciales y de atención. Por lo anterior, es de esperar que este marco normativo, por su proceso social, tenga especial relevancia en las regulaciones posteriores al Proceso de Paz de La Habana.



No obstante estos avances, la violencia sexual sigue siendo uno de los delitos más invisibles, que según cifras de Medicina Legal cada año se incrementa. La violencia sexual hace parte de la violencia estructural contra las niñas y mujeres, que junto con diversos factores limitan la implementación de leyes a favor de mujeres y niñas más allá del conflicto armado. Dentro de estos factores se resaltan: el machismo como práctica cultural; las diferencias regionales; la desigualdad en la capacidad de la respuesta institucional, en particular en los ámbitos locales; y sobre todo, las ideas, creencias y prácticas de la sociedad e instituciones frente a los derechos de las niñas y mujeres. A esto se suma, el desconocimiento por parte de las víctimas de sus derechos lo cual no solo dificulta el goce efectivo de los mismos sino que también refuerza situaciones de abuso de poder y de invisibilización del delito.


Sin embargo, ante esta situación, organizaciones como la Corporación Mujer Sigue Mis Pasos, con apoyo de la cooperación internacional, han desarrollado una labor fundamental para acercar la institucionalidad a las víctimas de violencia de género, promoviendo su empoderamiento en torno a sus derechos y al ejercicio de liderazgos que permiten transformar su vida.

En el desarrollo de las actividades propias de la CMSMP, especialmente aquellas orientadas a la implementación de acciones lideradas por las víctimas para la prevención, atención y sanción de la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y fuera de él, se ha visto la necesidad de contar con instrumentos pedagógicos que permitan acercar los textos normativos a la comunidad. Esto con el fin de lograr que las víctimas se reconozcan como sujetos de derechos y conozcan las obligaciones y deberes en general de las autoridades, comunidad y victimarios frente a ellas.

Este documento, elaborado con el apoyo de USAID, OIM, y CMSMP pretende atender estas necesidades y constituirse en una herramienta que permita a las mujeres defender sus derechos, e incluso orientar a las autoridades en el cumplimiento de los mismos. Además se enmarca dentro del trabajo conjunto articulado entre OIM y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para generar instrumentos orientados al fortalecimiento del acceso a la justicia de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas, éstos tienen una finalidad pedagógica para acercar la normatividad a las comunidades.



Cómo se organiza este documento y cómo usarlo



En la elaboración de las leyes se suele usar un lenguaje técnico o especializado, que busca que los contenidos queden claramente limitados, es decir, que las autoridades encargadas de aplicarlas compren-

dan con exactitud qué es lo que la norma ordena. Pero muchas veces, este lenguaje es poco entendible por parte de todos y todas las ciudadanas, por las palabras usadas y por el constante envío a otras normas contenidas en otras leyes, lo cual dificulta más su comprensión.

Es por esto que la presente cartilla busca adaptar el lenguaje jurídico de la Ley 1719 de 2014 a un lenguaje común que no sólo entiendan las y los abogados. Se busca explicar el contenido de la ley de forma sencilla para las mujeres víctimas de violencia sexual y para las lideresas que acompañan a otras víctimas. De esta manera, es un texto de estudio para las mujeres en la defensa de sus derechos. Se debe tener presente que el contenido de esta cartilla se refiere todo el tiempo a la Ley 1719 de 2014 y, aunque no se usen las palabras exactas que se encuentran en la norma, refleja el mismo mensaje y sentido que contiene esta ley.

Cada derecho a favor de un ciudadano significa un deber para otros, especialmente para las autoridades que representan el Estado. Por ejemplo, *MI derecho a la salud* significa al mismo tiempo el deber de otros de no afectar *MI salud* y el deber de las autoridades de proteger *MI salud*. Por ello, este documento está organizado a partir de un derecho, que a manera de idea central o idea clave permite explicar las obligaciones que tienen las autoridades frente a ese derecho. Esto se complementa con el desarrollo de conceptos necesarios para aclarar los temas tratados. En el siguiente diagrama se muestra cómo se presenta dicha información en esta cartilla.

En todo caso, en cada parte se cita, entre paréntesis, la norma que le da sustento a la afirmación o idea central. El texto completo de la ley se encuentra como Anexo al final del documento para su consulta o en caso de que sea necesario recordárselo a una autoridad.

TEMA 1 ¿Quiénes están protegidos por la ley?

Objeto Ley 1719/14 y ámbito de aplicación

Idea central

Todas las personas víctimas de violencia sexual tienen el derecho de acceder a la justicia, es decir el derecho a ser escuchadas, atendidas, protegidas, a que el agresor sea sancionado, a ser apoyadas por las autoridades judiciales (jueces, fiscales) y administrativas (Art. 1 Ley 1719/14). En éstas últimas se incluyen la policía, las alcaldías, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general, todos los servidores públicos que intervienen en las rutas de atención y de justicia, como la policía judicial, Medicina Legal, comisarías de familia y Defensoría del Pueblo.

Cada parte contiene una idea central que corresponde a derechos o ideas fundamentales

En cualquier momento: La violencia sexual se puede dar en cualquier momento, en tiempos de paz o de guerra. Así, en cualquier momento está prohibido violentar sexualmente a las personas, ya sean mujeres, niños, niñas, población LGBTBI, o cualquier otro ser humano.

Mujeres: Aunque todos pueden ser víctimas de violencia sexual, los fiscales y jueces deben dar atención especial y prioritaria a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Niños y niñas: Las autoridades judiciales y administrativas deben atender a los niños y niñas víctimas de violencia sexual antes que a todos. Estos procesos tienen el primer lugar en el listado de cosas por hacer de toda autoridad. Además, en cada el proceso se debe decidir lo que sea mejor para el niño o niña, en razón a que los derechos de los niños y niñas son prevalentes durante todo el procedimiento (art. 192 Ley 1098/06) (Art. 192 Ley 1098/06).

Es delito de lesa humanidad: El Estado debe dar atención especial a la violencia sexual en el contexto del conflicto armado. Esto, porque se ha entendido que la violencia sexual puede ser usada como arma durante la guerra o como instrumento para silenciar, amedrentar, torturar, producir terror, castigar, humillar a la población o incluso forzar su desplazamiento. Cuando la violencia sexual se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, se entiende que se trata de un delito de lesa humanidad y así debe ser investigado y declarado por las autoridades judiciales (Art. 15 Ley 1719/14).

Desarrolla cada tema por partes que mencionan las obligaciones sobre cada derecho tratado

Conceptos para tener en cuenta:

Violencia sexual es... cuando alguien fuerza o manipula a otra persona para realizar una actividad sexual no deseada contra su consentimiento. No solo es la violación, sino cualquier relación o actividad sexual no consentida, es decir, usar la fuerza, las amenazas, la manipulación, la debilidad, o cualquier causa que limite a la persona para hacer lo que realmente desea. La violencia sexual puede afectar a cualquiera incluyendo niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres. Y aquellos que abusan sexualmente pueden ser personas desconocidas o conocidas, miembros de la familia, miembros de grupos armados y fuerzas militares, es decir, cualquier persona.

El derecho al acceso a la justicia es... un derecho fundamental de las personas que residen en Colombia (también se llama derecho de acceso a la administración de justicia), según el cual pueden acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para exigir justicia, esto es, plantear solicitudes, controversias o problemas ante los jueces para que los resuelvan.

Es también la igualdad para escuchar a las partes, analizar las pruebas y que el juez sea neutral en sus decisiones (Sentencia T-476/08 de la Corte Constitucional). Incluye además, entre otros aspectos, que los ciudadanos cuenten con procedimientos efectivos para resolver sus controversias en todo el territorio nacional, dentro de un plazo prudencial; que no se alarguen en el tiempo injustificadamente; que se respeten todos los derechos durante el proceso; y que se prevean mecanismos para facilitar los procesos a personas en condición de vulnerabilidad (Sentencia C-222/13 de la Corte Constitucional).

Niños y niñas son... cualquier persona menor de 18 años de edad conforme a la Convención de los Derechos de los niños. Es una medida de edad en la que no importa si el niño o niña ha alcanzado el desarrollo sexual o físico, si es maduro, o si tiene padres o no. La protección se da por el hecho de tener la edad indicada.

Delito de lesa humanidad es... un crimen tan grave que ofende a la humanidad (todos y todas las personas del mundo, la condición humana, nuestra especie). Estos delitos son los "crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto" (Estatuto de Roma, Preámbulo). Además de la violencia sexual, son delitos de lesa humanidad, entre otros, el genocidio, el exterminio, la esclavitud, los asesinatos, cuando se realizan de forma generalizada y sistemática, es decir que afectan una gran cantidad de población.

Caso para reflexionar

Marlén vivía con su esposo Juan en una parcela de una zona rural de Antioquia. Un día llegó un grupo armado y se llevó a su esposo señalándolo de colaborar con el enemigo. Todos sabían quien era el comandante. Eso mismo le sucedió a sus vecinos Carmen y Julián. Dos días después, al ver que sus esposos no llegaban se fueron a buscar al comandante a su campamento. Cuando llegaron allí les dijeron que sus esposos aún estaban con vida, y que si querían que se los devolvieran debían tener relaciones sexuales con el comandante. Las mujeres accedieron y luego las sacaron violentamente del campamento. Nunca volvieron a ver a sus esposos, que, según les dijeron, fueron asesinados el mismo día que salieron de sus casas.

¿En este caso hay violencia sexual?

Narra un caso de la vida real que permite reflexionar sobre lo explicado

Desarrollo de conceptos necesarios para aclarar los temas tratados

Para comprender cómo usar las citas que se hacen de la ley, se debe tener en cuenta:

Art. significa Artículo e indica el número donde se encuentra una ley

El número de la ley es como su cédula. La identifica frente a otras. Se pone en números y luego el año. Así, en este ejemplo se trata de la Ley 1448 de 2011

Art. 15, No. 4 y 5 Ley 1448/11

El artículo de una ley se formula en varias partes. Estas pueden identificarse con números, en cuyo caso son numerales y se identifican como "No." En otros casos incluye letras, que se llaman literales y se identifican con "Lit."; ó la palabra "párrafo", que se identifica así mismo. También, hay casos en donde el artículo no tiene números o letras sino solo "párrafos", caso en cual se identifican como "Parr." y se numeran de arriba hacia abajo.

Finalmente, para orientar la comprensión de la Ley 1719/14, su texto se ha dividido en cuatro partes, que a su vez comprenden temas y contenidos. El siguiente cuadro explica cómo se ha organizado su presentación en esta cartilla:

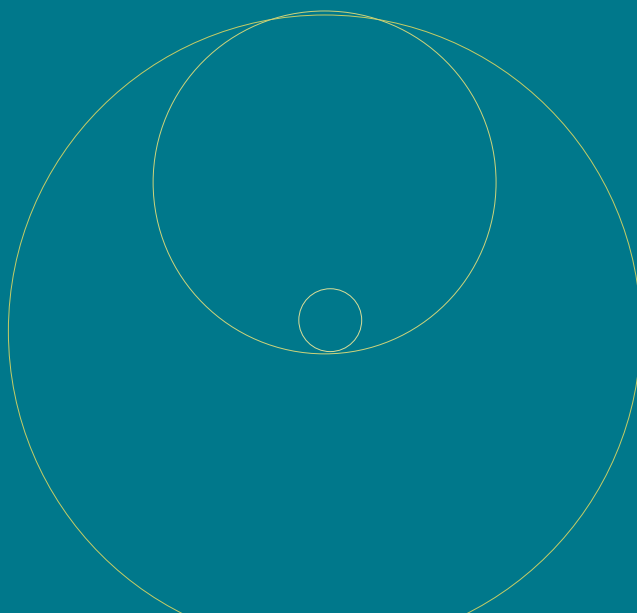
PARTE	TEMAS	CONTENIDO
Primera parte ¿Cuándo se da la violencia sexual?	¿Quiénes están protegidos por la ley?	<ul style="list-style-type: none"> • Objeto Ley 1719/14 y ámbito de aplicación
	Clases de violencia sexual	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso carnal y actos sexuales • Trata de personas • Otras formas de limitación de libertad, integridad y formación sexuales
Segunda parte: Investigación y juzgamiento	Denuncia, investigación y juzgamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto a la intimidad y la dignidad • Participación en el proceso • Justicia sin revictimización • No suponer consentimiento
	Reparación integral	<ul style="list-style-type: none"> • Reparación integral • Incidente de reparación
Tercera parte: Medidas de protección y atención	Medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> • Protección para la víctima, su familia y testigos • Protección sin excusas procedimentales
	Medidas de atención	<ul style="list-style-type: none"> • Atención física • Atención psicosocial
Cuarta parte : Política pública de prevención	Por parte de las Fuerzas Armadas	<ul style="list-style-type: none"> • Estrategias de prevención al interior de las Fuerzas Militares
	Política pública de prevención	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema unificado de información • Comité de Seguimiento



¿Cuándo se da la violencia sexual?

Temas relacionados

- *Objeto y características de la Ley 1719 de 2014*
- *Conductas (delitos) que hacen parte de la violencia sexual*
- *Especial protección para casos dentro del conflicto armado*
- *Gravedad de los delitos sexuales contra niños y niñas.*



TEMA 1

¿Quiénes están protegidos por la ley?

Objeto Ley 1719/14 y ámbito de aplicación

Idea central

Todas las personas víctimas de violencia sexual tienen el derecho de acceder a la justicia, es decir el derecho a ser escuchadas, atendidas, protegidas, a que el agresor sea sancionado, a ser apoyadas por las autoridades judiciales (jueces, fiscales) y administrativas (Art. 1 Ley 1719/14). En éstas últimas se incluyen la policía, las alcaldías, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general, todos los servidores públicos que intervienen en las rutas de atención y de justicia, como la policía judicial, Medicina Legal, comisarías de familia y Defensoría del Pueblo.

En cualquier momento. La violencia sexual se da en tiempos de paz o de guerra. Así, en cualquier momento y lugar está prohibido violentar sexualmente a las personas, ya sean mujeres, niños, niñas, población LGTBI, o cualquier otro ser humano.

Mujeres. Aunque todos pueden ser víctimas de violencia sexual, los fiscales y jueces deben dar atención especial y prioritaria a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Niños y niñas. Las autoridades judiciales y administrativas deben atender a los niños y niñas víctimas de violencia sexual antes que a todos. Estos procesos tienen el primer lugar en el listado de cosas por hacer de toda autoridad. Además, en cada el proceso se debe decidir lo que sea mejor para el niño o niña, en razón a que los derechos de los niños y niñas son prevalentes durante todo el procedimiento (Art. 192 Ley 1098/06) (Art. 192 Ley 1098/06).

Es delito de lesa humanidad. El Estado debe dar atención especial a la violencia sexual en el contexto del conflicto armado. Esto, porque se ha entendido que la violencia sexual puede ser usada como arma durante la guerra o como instrumento para silenciar, amedrentar, torturar, producir terror, castigar, humillar a la población o incluso forzar su desplazamiento. Cuando la violencia sexual se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, se entiende que se trata de un delito de lesa humanidad y así debe ser investigado y declarado por las autoridades judiciales (Art. 15 Ley 1719/14).

Conceptos para tener en cuenta:

Violencia sexual es...

cuando alguien fuerza o manipula a otra persona para realizar una actividad sexual no deseada contra su consentimiento. No solo es la violación, sino cualquier relación o actividad sexual no consentida, es decir, usar la fuerza, las amenazas, la manipulación, la debilidad, o cualquier causa que limite a la persona para hacer lo que realmente desea. La violencia sexual puede afectar a cualquiera incluyendo niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres. Y aquellos que abusan sexualmente pueden ser personas desconocidas o conocidas, miembros de la familia, miembros de grupos armados y fuerzas militares, es decir, cualquier persona.

El derecho al acceso a la justicia es...

un derecho fundamental de las personas que residen en Colombia (también se llama derecho de acceso a la administración de justicia), según el cual pueden acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para exigir justicia, esto es, plantear solicitudes, controversias o problemas ante los jueces para que los resuelvan.

Es también la igualdad para escuchar a las partes, analizar las pruebas y que el juez sea neutral en sus decisiones (Sentencia T-476/08 de la Corte Constitucional). Incluye además, entre otros aspectos, que los ciudadanos cuenten con procedimientos efectivos para resolver sus controversias en todo el territorio nacional, dentro de un plazo prudencial; que no se alarguen en el tiempo injustificadamente; que se respeten todos los derechos durante los procesos; y que se prevean mecanismos para facilitar los procesos a personas en condición de vulnerabilidad (Sentencia C-222/13 de la Corte Constitucional).

Niños y niñas son...

cualquier persona menor de 18 años de edad conforme a la Convención de los Derechos de los niños. Es una medida de edad en la que no importa si el niño o niña ha alcanzado el desarrollo sexual o físico, si es maduro, o si tiene padres o no. La protección se da por el hecho de tener la edad indicada.

Delito de lesa humanidad es...

un crimen tan grave que ofende a la humanidad (todos y todas las personas del mundo, la condición humana, nuestra especie). Estos delitos son los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (Estatuto de Roma, Preámbulo). Además de la violencia sexual, son delitos de lesa humanidad, entre otros, el genocidio, el exterminio, la esclavitud, los asesinatos, cuando se realizan de forma generalizada y sistemática, es decir que afectan una gran cantidad de población.

Caso para reflexionar

Marlén vivía con su esposo Juan en una parcela de una zona rural de Antioquia. Un día llegó un grupo armado y se llevó a su esposo señalándolo de colaborar con el enemigo. Todos sabían quien era el comandante. Eso mismo le sucedió a sus vecinos Carmen y Julián. Dos días después, al ver que sus esposos no llegaban se fueron a buscar al comandante a su campamento. Cuando llegaron allí les dijeron que sus esposos aún estaban con vida, y que si querían que se los devolvieran debían tener relaciones sexuales con el comandante. Las mujeres accedieron y luego las sacaron violentamente del campamento. Nunca volvieron a ver a sus esposos, que, según les dijeron, fueron asesinados el mismo día que salieron de sus casas.

¿En este caso hay violencia sexual?

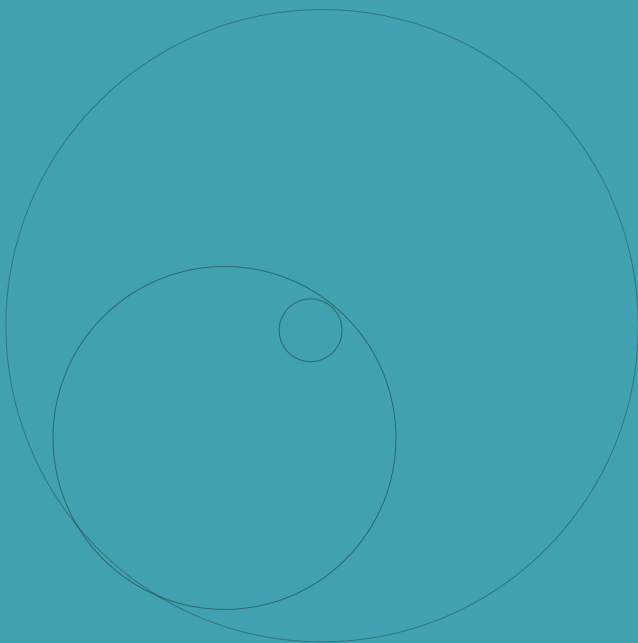
TEMA 2

Clases de violencia sexual

Acceso carnal y actos sexuales

Idea central

Hay violencia sexual cuando se accede carnalmente a una persona, o se cometen actos sexuales en contra de su voluntad. Estas conductas son delitos gravemente sancionados en Colombia. Las penas dependen de las características de la víctima y de las circunstancias en las que se dio la violencia.



Violación = acceso carnal. A lo que usualmente se le dice violación, la ley lo llama “acceso carnal”. Esto se da cuando hay penetración sexual por medio de actos violentos ya sea de forma física o psicológica, esto es, golpes, amenazas, presiones, abuso de poder, entre otras. Es un delito y la pena es de 12 a 20 años de prisión (Art. 205 Ley 599/00).

Acto sexual. También es delito cuando se practican actos sexuales (diferentes al acceso carnal) por medio de la violencia, en contra del querer de la víctima, es decir, que ella no ha dado su consentimiento o si lo expresó este no era real. Estos actos incluyen manoseos, besos, tocamientos, caricias, entre otras conductas (Art. 206 Ley 599/00).

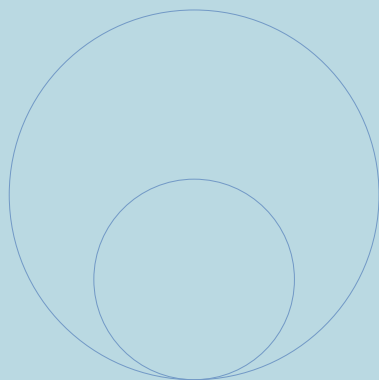
Acceso carnal contra menor de 14 años. Cuando se trata de un niño o una niña menor de 14 años se entiende que cualquier acceso carnal es delito, incluso cuando no haya mediado la violencia o exista una aparente voluntad de la persona menor de edad (Art. 208 Ley 599/00).

Contra incapaz. Si el acceso carnal se realiza contra una persona que está inconsciente, que tiene una condición de discapacidad que no le permite defenderse, o que fue puesta en incapacidad de resistirse (por ejemplo suministrándole drogas para que pierda el conocimiento y no se defienda), la pena será de 12 a 20 años (Art. 207 Ley 599/00).

En el conflicto armado. En desarrollo del conflicto armado o con ocasión de este, los miembros de los distintos grupos armados que accedan carnalmente a las personas de la población civil, tendrán una pena de 10 a 18 años de prisión (Art. 138 Ley 599/00). Y quienes realicen actos sexuales mediante la violencia contra personas de la población civil tendrán una pena de 4 a 9 años de prisión (Art. 139 Ley 599/00). Se debe tener en cuenta que durante el conflicto

armado el estado de temor de la población frente al grupo armado se entiende como una limitación a la libertad. Así, aunque la persona exprese su aparente consentimiento, si esto se debe al miedo, es violencia sexual.

Niños y niñas durante el conflicto armado. Las personas que pertenecen a grupos armados o quien se aproveche del conflicto para acceder carnalmente a un niño o niña menor de 14 años deberá pagar una pena de 13 a 27 años de cárcel. No importa si hay violencia o un aparente consentimiento; en todo caso es delito. (Art. 138A Ley 599/00 modificado por Art. 2 Ley 1719/14). Así mismo, quienes realicen actos sexuales contra niños y niñas menores de 14 años, o los hagan en su presencia, o los induzcan a prácticas sexuales deberán pagar una pena de 5 a 13 años de cárcel. (Art. 139A Ley 599/00 modificado por Art. 3 Ley 1719/14).



Conceptos para tener en cuenta:

Acceso carnal es...

“La penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto” (Art. 212 Ley 599/00).

Acto sexual es...

cualquier acto, acción, comportamiento donde la persona tenga una intención libidinosa (sexual, lujuriosa, erótica, morbosa) y use el cuerpo del otro para satisfacerla. Esto incluye besos, manoseos, tocamientos de partes íntimas, exhibiciones, entre muchos otros comportamientos de tipo sexual.

La violencia en delitos sexuales es...

cualquier acto de fuerza que limite la posibilidad de la víctima de oponerse a un acto sexual ya sea mediante violencia física como golpes, amarrar a la persona, atacar entre varias personas, el encierro, o, mediante la violencia psicológica como amenazas de producirle daños o de afectar a sus familiares. También, ante el estado de miedo o ante el poder o amenazas del atacante, o incluso por la existencia de un entorno de confrontación armada (guerra, conflicto), de coacción o intimidación, u otras circunstancias similares, es posible concluir que hay violencia. (Art. 212A Ley 599/00, adicionado por el Art. 11 Ley 1719/14).

No se pueden tener relaciones sexuales con menor de 14 años de edad...

En ningún caso un adulto puede tener relaciones sexuales con un niño o niña menor de 14 años, esto es lo que se conoce como acto sexual abusivo. No importa si el niño o la niña dicen que ellos querían, este consentimiento no es válido y siempre será un acto de violencia sexual.

Con ocasión del conflicto armado...

significa que un acontecimiento sucedió durante el conflicto armado, lo cual debe tenerse en cuenta para valorar cualquier caso de violencia sexual ocurrido. La Corte Constitucional, al analizar la Ley 1719/14, aclaró que la sola presencia de actores armados en una región o localidad permite concluir que el hecho de violencia sexual tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado y la violencia generalizada, sin importar el nombre del grupo armado ni su modo de operación (Auto 009/15).

Caso para reflexionar

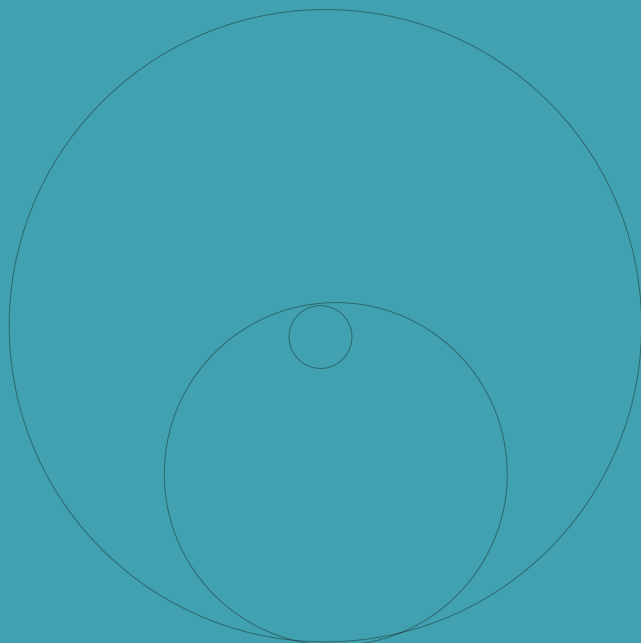
Cuando Margarita, una niña de 14 años de edad, iba hacia la casa de sus abuelos en una vereda de Córdoba, al pasar por la Finca Z fue violada por un miembro las autodefensas. Desde ese momento el miembro del grupo armado ilegal buscaba a la niña para sostener relaciones sexuales Ya no la tomaba por fuerza física, pero le hacía saber qué le pasaría si no lo hacía. Así, continuó intimidando y amenazando a la adolescente para sostener relaciones sexuales en repetidas oportunidades hasta que ella quedó en estado de embarazo. En consecuencia, fue obligada por el sujeto a abortar y a abandonar la región. Margarita fue desplazada en compañía de su núcleo familiar.

¿En este caso hay violencia sexual? ¿qué delito o delitos ocurrieron?

**Trata
de personas**

Idea central

Tanto durante el conflicto armado como en tiempos de paz, está prohibido traficar con seres humanos con fines sexuales. Esto es, nadie puede hacer que mujeres, niños o niñas se prostituyan para obtener ganancias, sacarlos del país o traerlos para ejercer actividades sexuales a cambio de dinero. En general, esta prohibido actuar como el dueño de la persona comprándola, vendiéndola, alquilándola, regalándola o cualquier otra forma de actuar en la que una persona sea tratada como un objeto o como mercancía.



Prostitución forzada. Si bien el ejercicio de la prostitución no está prohibido, sí es delito inducir u obligar a alguien a ejercerla (Art. 213 y 124 Ley 599/00). También será castigado quien durante el conflicto armado obligue a una persona a prestar servicios sexuales, esto es, se vendan servicios sexuales de esa persona sin que ella quiera hacerlo. Es un delito y la pena es de 13 a 27 años de prisión (Art. 141 Ley 599/00 modificado por el Art. 4 de la Ley 1719/14).

Esclavitud sexual. Nadie puede tratar a otra como si fuera un objeto de su propiedad, buscando beneficios económicos, poseyéndola, alquilándola, u ofreciendo o vendiendo actos de naturaleza sexual. Si se realiza en medio del conflicto armado tendrá una pena de 13 a 27 años de prisión (art. 141A Ley 599/00 creado por el Art. 4 de la Ley 1719/14).

Trata de personas. Ninguna persona puede auspiciar, promover, motivar actividades de trata de personas, es decir que se rapte, obligue, transporte o esconda a otra persona para explotarla sexualmente, mediante amenazas, violencia, o cualquier otra forma por la que sea obligada, raptada o engañada, incluso el ofrecimiento de pago a sus familiares con el fin de explotarla sexualmente (Art. 215 Ley 599/00). Ya sea dentro de Colombia o en el extranjero, durante la guerra o fuera de ella, la trata de personas esta castigada con prisión. Si esta conducta ocurre con ocasión del conflicto armado, a quien así actúe se castigará con penas de 12 a 23 años de prisión (Art. 141B Ley 599/00 creado por el Art. 4 de la Ley 1719/14).

Conceptos para tener en cuenta:

Prostitución es...

la actividad realizada por una persona (hombre o mujer) que ejerce actividades sexuales con otra a cambio de un pago de una determinada suma de dinero. Si es una actividad voluntaria, no inducida por nada ni nadie, no es delito. Pero si alguien motiva, obliga, o promueve que otra persona ejerza la prostitución, sí es delito.

Explotación sexual es...

obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual (Art. 6 Inc. 2 Ley 1719/14).

Derechos reales de propiedad son...

los derechos que una persona tiene sobre las cosas que le pertenecen como vender, consumir, destruir, arrendar, alquilar, ofrecer. Es un concepto del derecho civil y su importancia radica en que con su propiedad la persona puede hacer lo que desee sin que nadie se oponga a ello (siempre que no afecte el orden público). Estos derechos pueden ejercerse sobre cosas, no sobre personas.

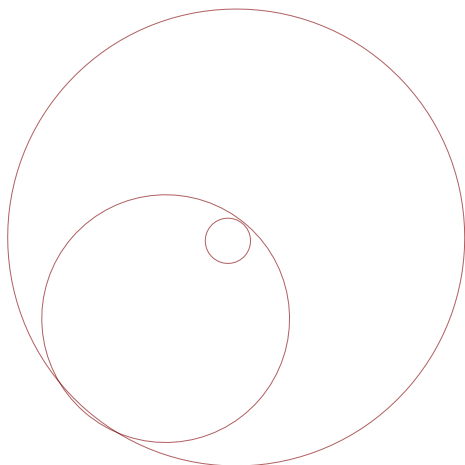
Es más grave si...

quien comete los delitos lo hace como una forma de vengarse, amenazar, silenciar, o reprimir a mujeres líderes o defensoras de derechos, o a aquellas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas (Art. 12 Ley 1719/14).

Caso para reflexionar

En el caserío Vientos, Norte de Santander, Martha, de 13 años de edad, trabajaba en el restaurante de su hermana. Este establecimiento era frecuentado por hombres armados. Un día uno de ellos, Jorge, la empezó a invitar a salir. Ante la negativa de ella, el agresor la tomó violentamente y le rompió la camisa dejando los senos de la joven al descubierto. Ella reaccionó y le dio una cachetada, ante lo cual el hombre la amenazó de muerte. Ella abandonó el caserío, pero tres años más tarde regresó a trabajar con su hermana e inmediatamente Jorge empezó a asediarla. Le dijo que si no se iba a vivir con él, entonces mataría a su mamá y a su hermana. Ella cedió y la llevó a una casa donde además de accederla carnalmente, la golpeó brutalmente. Desde ese momento Jorge pasaba regularmente por el establecimiento y llevaba a la joven a la casa para violarla y golpearla. Esto duró dos años, tiempo durante el cual Martha quedó en embarazo. Luego, Jorge se trasladó de ciudad y con él se llevó a Martha. La mantuvo encerrada por dos años maltratándola físicamente a ella y a su hija., hasta que un día lograron escapar del lugar.

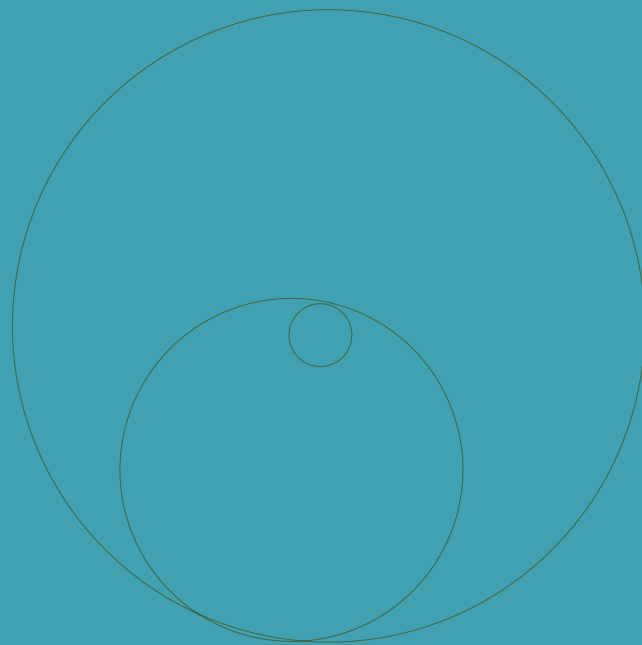
¿En este caso hay violencia sexual? ¿qué delito o delitos ocurrieron?

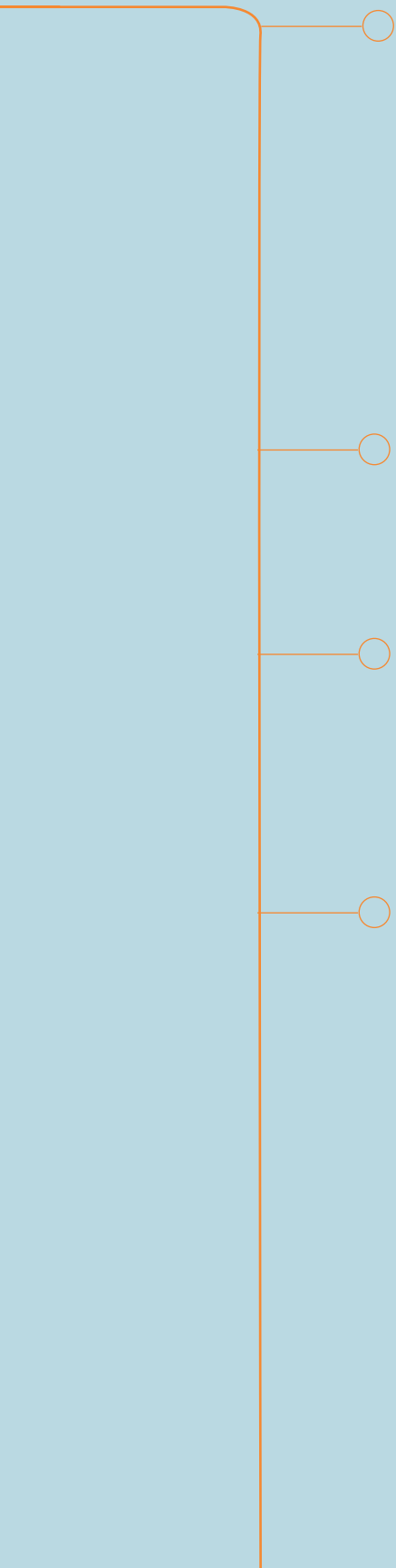


**Otras formas de
limitación de libertad,
integridad y formación
sexuales**

Idea central

Además del acceso carnal, los actos sexuales y la trata de personas, hay muchas otras formas de ejercer violencia sexual, lo cual está prohibido en Colombia. En general se busca proteger a las personas en sus derechos a la libertad, integridad y formación sexual; y cualquier acto que limite estos derechos está prohibido y es delito.



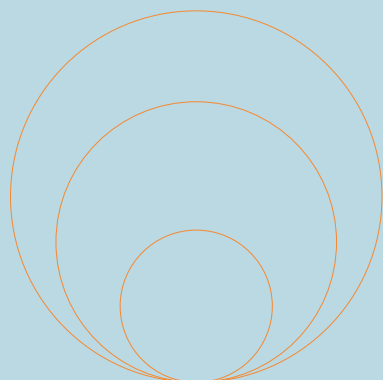


Esterilización forzada. Está prohibido que miembros de grupos armados o personas que aprovechen el conflicto armado realicen procedimientos para evitar que una mujer, o cualquier otra persona pueda tener hijos, en contra del querer de estos. Como por ejemplo ligaduras de trompas, extracción del útero, o cualquier otra forma de esterilizar a la persona. Quien realice estas conductas comete un delito castigado con penas de 13 a 27 años de prisión (Art. 139B Ley 599/00 adicionado por el Art. 7 de la Ley 1719/14).

Embarazo forzado. No se puede obligar a una mujer a que continúe con un embarazo resultado de un acceso carnal violento o un acto sexual abusivo (art. 139C Ley 599/00 adicionado por el art. 8 de la Ley 1719/14).

Desnudez forzada. Durante el conflicto armado no puede obligarse a una persona a desnudarse y a permanecer desnuda ya sea totalmente o en una parte de su cuerpo. Esto es un delito castigado con penas de 5 a 13 años de prisión (Art. 139D Ley 599/00 adicionado por el Art. 9 de la Ley 1719/14).

Aborto forzado. Comete un delito quien durante el conflicto armado obligue a una mujer o niña a interrumpir su embarazo, o quien le practique un procedimiento para que aborte contra su voluntad. El delincuente es quien la obligó, no ella que será una víctima. Ésta no debe temer denunciar este acto pensando que será castigada por abortar (Art. 139E Ley 599/00 adicionado por el Art. 10 de la Ley 1719/14).



Conceptos para tener en cuenta:

La libertad sexual es...

el derecho que tienen las personas de elegir libremente el momento, la forma y con quién ejerce, comparte o disfruta su sexualidad. Esto incluye la posibilidad de elegir hacerlo o no hacerlo en un momento, lugar o con determinada persona.

La integridad sexual es...

que física y psicológicamente el cuerpo de las personas no sea afectado o dañado en su aspecto sexual. Una persona gozará de su integridad sexual cuando esta sea sin lesión (íntegra), saludable y en condiciones para disfrutar libremente de su sexualidad.

La formación sexual es...

el derecho a que a todos los seres humanos se les permita el desarrollo normal, paso a paso, de su sexualidad. En otras palabras, que el proceso normal de crecimiento, desarrollo y aprendizaje sexual no sea corrompido, acelerado o inducido violenta o abusivamente, especialmente por parte de las personas adultas frente a niños y niñas.

Caso para reflexionar

En Brisas del Magdalena, cinco mujeres fueron llevadas por un grupo armado a un centro médico de un corregimiento vecino, donde les practicaron un procedimiento para esterilizarlas de manera que nunca pudieran volver a quedar embarazadas. Este proceso fue hecho por personas que no estaban capacitadas, lo cual les produjo graves lesiones a varias de ellas. Incluso varias perdieron su útero.

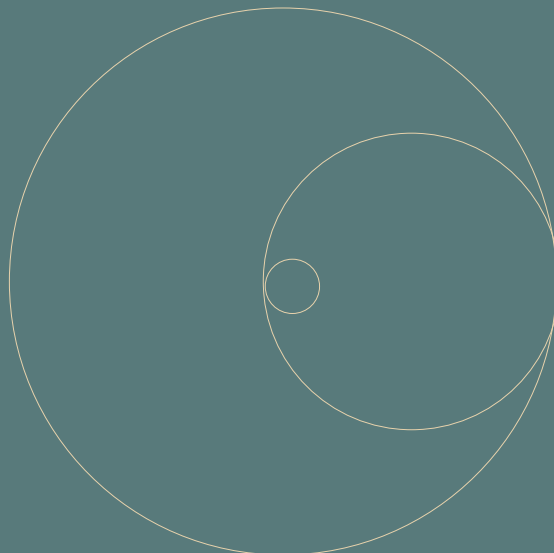
¿En este caso hay violencia sexual? ¿qué delito o delitos ocurrieron?



Investigación y juzgamiento

Temas relacionados

- *Deberes de policía cuando hay una víctima de violencia sexual*
- *Deberes durante el proceso de investigación de lo ocurrido*
- *Deberes mientras se desarrolla el juicio*
- *Reparación integral a víctimas de violencia sexual*



TEMA 1

Denuncia, investigación y juzgamiento

Respeto a la intimidad y dignidad

Idea central

Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a recibir en todo procedimiento trato digno y humano (Art. 11 Lit. a Ley 906/04) y protección de su intimidad (Art. 11 Lit. b Ley 906/04). Esta última tiene una especial consideración dentro del proceso.

No discriminación. Es deber de la policía, funcionarios de la fiscalía, los juzgados, del ICBF, fiscales y jueces, así como de toda autoridad, tratar de la misma manera a todas las víctimas sin importar si son hombres, mujeres, homosexuales, transexuales, blancos, afros, indígenas o pertenecientes a cualquier grupo social o cultural. Se debe garantizar una atención libre de discriminación; valorarlos y tratarlos de la misma manera y hablarles con respeto. Se debe tener especial consideración de mujeres, niños y niñas (Art. 13 No 3 Ley 1719/14).

Trato considerado. Es deber de las autoridades brindar un trato aún más considerado a las víctimas de violencia sexual, cuando se trate de menores de 18 años, o de una persona en condición de discapacidad, un indígena o afrodescendiente, o por su vulnerabilidad según pertenezca a poblaciones usualmente discriminadas, o por ser lideresas o parte de organizaciones sociales o comunitarias (Art. 13 No 11 Ley 1719/14). Esto es lo que se llama “discriminación positiva”. Por ejemplo cuando hay un niño o una niña víctima, las autoridades están obligadas a dar prioridad a este caso sobre otros que estén investigando o juzgando. También deberán citar de inmediato a los padres o cuidadores del niño, siempre y cuando estos no sean los agresores.

Privacidad del proceso. Las autoridades administrativas y judiciales deben mantener en secreto la información de la víctima de violencia sexual y de sus familiares, como nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros. Incluso, el juez puede ordenar que las audiencias sean con la puerta cerrada (art. 137 No 6 Ley 906/04, Art. 39, Ley 1448/11). Esto incluye, que se mantiene en secreto lo dicho o encontrado durante la realización de los exámenes o sesiones con asistencia legal, social o psicológica (Art. 8 Lit. f, Ley 1257/08). Voluntariamente la víctima que sea mayor de edad puede renunciar a esta privacidad, por ejemplo para hacer la denuncia a través de medios de comunicación (Art. 13 No 1 Ley 1719/14, y Art. 8 Lit. k Ley 1257/12).

Respeto a privacidad de la casa de la víctima. Las autoridades de policía no pueden entrar, registrar la casa de la víctima o su lugar de trabajo si no tienen una orden de la Fiscalía o Juez, o razones justificadas conforme a la ley (art. 14 Ley 906/04).

Conceptos para tener en cuenta:

Son autoridades administrativas...

aquellas que dependen del Presidente de la República, de las alcaldías municipales o distritales o de las gobernaciones departamentales. Su función es administrar los asuntos públicos conforme a la ley. Para nuestro caso entre ellas están el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, las gobernaciones, las alcaldías y los empleados de las mismas. También lo son el Ministerio de Salud y las secretarías municipales y departamentales de salud.

Son autoridades judiciales...

las que se encargan de decidir cuando hay un conflicto entre dos ciudadanos, ellos establecen qué ley se aplica a cada caso y cómo cada caso debe resolverse. Las autoridades judiciales por excelencia son los jueces. Para la violencia sexual, además, tienen importancia la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual (Art. 13 parágrafo 2 Ley 17179/14).

Son víctimas...

las personas que hayan sufrido en su propio, cuerpo un delito, por ejemplo la persona que es golpeada, que es violada, o que es secuestrada. Pero también se entiende que son víctimas las personas que sufren directamente por el delito así este no sea en su cuerpo, por ejemplo los hijos de un secuestrado o la esposa de un desaparecido. Se es víctima aunque no se haya ubicado, investigado o condenado al autor del delito, e incluso cuando haya una relación familiar entre los dos. (Art. 132 Ley 906/04).

Diferenciación o discriminación positiva es...

que quien esté en una situación inferior con respecto a otros quede en igualdad de condiciones. Por ejemplo, cuando en un banco se hace una fila especial para ancianos, pues se considera que ellos físicamente tienen menos capacidad de esperar; o cuando se brinda un subsidio especial para madres cabeza de familia. La diferenciación positiva solo se da para ayudar a personas que están en condiciones de inferioridad o de debilidad, nunca para ayudar al que sea más fuerte o poderoso.

cuando a una persona se le da un trato especial debido a la condición de debilidad que se encuentra frente a otros. Esto se hace para

Caso para reflexionar

Pedro es un travesti, de los pocos que se encuentran en un pueblo pequeño. Él se dirigía por una carretera con Camila su prima, cuando fueron abordados por unos sujetos que empezaron a burlarse de Pedro y, luego de golpearlo, lo obligaron a que les practicara sexo oral a dos de los atacantes. Otro sujeto dijo que prefería a Camila y la accedió carnalmente. Cuando los dejaron en libertad, Pedro y Camila fueron a la estación de policía más cercana a denunciar lo ocurrido. Los policías llevaron a urgencias médicas a Camila para ser revisada y posteriormente a Medicina Legal. Mientras que a Pedro le dijeron que esperara, que lo de él no era importante. Luego de varias horas de espera, un policía le dijo a Pedro que ahí en la estación no querían a los “mariquitas” así que mejor se fuera para su casa si no quería que lo arrestaran por mentiroso.

¿Qué tipo de trato debe darse a la víctima de este caso?

Participación en el proceso

Idea central

Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a acudir a la autoridad para acceder a la justicia, y tienen el derecho a participar activamente durante todo el proceso para proteger sus intereses.

Información de servicios. Las autoridades deben dar información completa a la víctima de violencia sexual sobre los servicios disponibles para atender sus necesidades generadas por el delito. En caso de embarazo, también se debe informar a la víctima sobre la posibilidad de continuar o interrumpir su embarazo si este ha sido resultado de la violencia sexual a la que fue sometida. (Art. 13 No 12 Ley 1719/14).

Informar sobre el proceso. La policía judicial y la Fiscalía deben informar a las víctimas desde el momento de la denuncia, el proceso a seguir y sus oportunidades para participar (art. 135 Ley 906/04). También sobre los avances en el proceso, resultados, o mecanismos para hacer valer sus derechos (Art. 11 Lit. e Ley 906/04), incluyendo la información y orientación a niños o sus padres, y al Defensor de Familia (Art. 193 No 10 y art. 94, Ley 1098/06). También sobre la posibilidad de acceder a una indemnización por el daño causado (Art. 15 Ley 360/97). Se resalta que

se debe informar a la víctima sobre la decisión definitiva en el proceso (condena o no) y de los mecanismos judiciales a los que puede acudir para discutir esta decisión (Art. 11 Lit. g Ley 906/04).

Contar con una fotocopia (copia) de la denuncia y otros documentos.

Las autoridades tienen el deber de entregar fotocopias o copias en cualquier formato de todos los documentos que la víctima desee, ya que serán importantes para que la misma siga participando del proceso. Esto incluye copias de denuncia, de la valoración por medicina legal (dictamen médico legal), registro como víctima, testimonios, entre otros (Art. 13 No 2, Ley 1719/14).

Ser acompañada por un abogado y psicólogo.

Es deber de la Defensoría del Pueblo (Art. 43 Ley 1448/11, Art. 196 Ley 1098/06, Art. 27 par. 2° Ley 1719/14, Art. 8 Lit. b Ley 1257/08) designar un abogado para que acompañe y represente a la víctima en todas las etapas del proceso si esta no cuenta con los recursos para pagarle a uno. Este es un deber inmediato desde el momento de la denuncia (Art. 8 Lit. b, Ley 1257/08). También, durante la denuncia y entrevistas, las autoridades deben permitir que la víctima esté acompañada por su abogado(a) y/o psicóloga(o) (Art. 13 No 9 Ley 1719/14).

Participar incluso cuando se trata de un niño o niña.

Las autoridades tienen el deber de escuchar a los niños y niñas, y tomar en consideración su opinión (Art. 193 No 7 y 8, Ley 1098/06). Al realizar las entrevistas, estas deben cumplir con todas las condiciones para que no se vulneren aún más los derechos del niño o niña (Art. 39, Ley 1448/11). Para esto, el listado de preguntas a realizar debe ser aprobado previamente por el Defensor de Familia. Además, la entrevista debe realizarse en una Cámara Gessel, y ser grabada.

Su representante legal estará presente siempre y cuando no sea el agresor, y debe ser realizada por expertos psicólogos (Art. 193 No 12 y 13 Ley 1098/06, Art. 2, Ley 1652/13).

Escuchar y recibir pruebas. Las autoridades están en la obligación de escuchar a las víctimas y permitir que estas aporten pruebas sobre lo ocurrido (Art. 11 Lit. d Ley 906/04). Esto incluye el deber de encontrar un intérprete en caso que la víctima hable otra lengua como en el caso un indígena, o tenga una discapacidad, por ejemplo una persona con discapacidad auditiva. Este servicio será gratuito para la víctima (Art. 11 Lit. j Ley 906/04).

Gastos del proceso. Las autoridades deben apoyar a las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado con medidas para reducir la cantidad de dinero que deba utilizar la víctima para participar en el proceso, por ejemplo transportes, copias, minutos. La autoridad no puede asumir estos gastos pero sí puede tomar medidas para que no sean excesivos, por ejemplo facilitar el uso de teleconferencias (Art. 44 Ley 1448/11), o en lugar de citar a la víctima al lugar donde ocurrieron los hechos y de donde ella se desplazó, la autoridad puede movilizarse a donde esté la víctima o encomendar la realización de la diligencia a otra autoridad judicial ubicada en el municipio donde viva la víctima.

Conceptos para tener en cuenta:

Una mujer puede interrumpir voluntariamente su embarazo cuando...

ha sido fruto de un acceso carnal violento o de un incesto, o cuando el embarazo resulte peligroso para la salud mental o física de la mujer y conlleve un riesgo para su vida, o haya malformaciones del feto que hacen imposible su vida por fuera del útero (esto conforme a la Sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional). Se resalta que en todo caso, esta es una opción para la mujer y será ella quien decida.

ha sido fruto de un acceso carnal violento o de un incesto, o cuando el embarazo resulte peligroso para la salud mental o física de la mujer y conlleve un riesgo para su vida, o

La información a la que tiene derecho la víctima incluye...

Los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deben informar a la víctima, en un plazo razonable y por un medio idóneo, sobre (Art. 136 Ley 906/05, Art. 35 y 36 Ley 1448/11):

los funcionarios de policía judicial, los comisarios de familia y los defensores de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes.

- Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
- El tipo de servicios y ayudas que presta cada entidad.
- El lugar y el modo de presentar una denuncia.
- Lo que sigue después de presentar la denuncia, los derechos y formas de participar de la víctima en cada etapa.
- La captura del presunto o presuntos responsables, y de la decisión que se tome frente a la libertad de estos mientras se desarrolla el proceso.
- El derecho de las mujeres víctimas de violencia sexual a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores.
- Las autoridades ante las que puede solicitar medidas de protección y los requisitos.
- El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
- Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

- Los requisitos para acceder a una indemnización.
- El trámite dado a su denuncia.
- La aplicación de salidas al proceso diferentes a la sentencia, como preacuerdos, principio de oportunidad, preclusión.
- La fecha y el lugar de las audiencias a desarrollarse, incluyendo la del juicio oral.
- El derecho que tiene para iniciar el incidente de reparación integral.
- La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
- La sentencia del juez y los recursos que puede colocar para discutirla.
- El derecho a decidir interrumpir el embarazo en los casos autorizados por la ley (Sentencia C-355/06).

La cámara de Gesell es...

un espacio especialmente diseñado para realizar entrevistas a niños y niñas, que cuenta con dos habitaciones conectadas sólo por una ventana. En una estarán el niño y el experto que le realizará las preguntas, solo ellos. Esta habitación se conecta con otra recámara por medio de una ventana, que desde el lugar de la entrevista se ve como un espejo, pero del otro lado se observa todo lo que está ocurriendo. Allí se ubican los abogados, el juez, el fiscal y demás personas que intervienen en el proceso. El espacio cuenta con cámaras y micrófonos para transmitir y grabar.

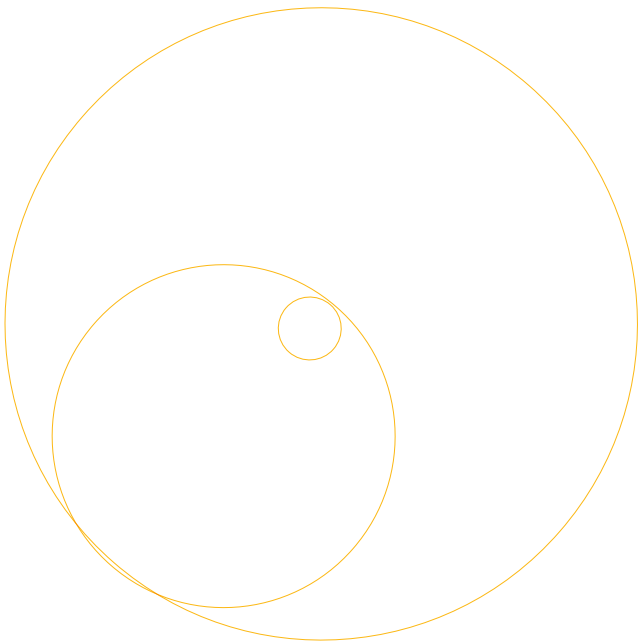
Los abogados de víctimas...

cuando son contratados y pagados por las víctimas no pueden cobrar por honorarios más de dos salarios mínimos (salario mínimo mensual legal vigente) en el caso de acciones de tutela; o veinticinco salarios mínimos, en el caso de acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esto, sin importar si se pactó el pago de una suma de dinero específica desde el inicio, o un porcentaje de lo que se gane al final del proceso (lo que comúnmente los abogados llaman *cuota litis*), o si esta representando a una o varias víctimas

Caso para reflexionar

Luisa denunció a un tío de su hijo por abuso sexual hace ocho meses.. En un principio la Defensoría del Pueblo les asignó un abogado a quien ella vio solamente en una audiencia. Después, ella no se pudo volver a contactarlo porque no tiene sus teléfonos para llamarlo. Cómo Luisa está preocupada por saber qué ha pasado con el proceso se dirige a la Fiscalía. Allí le preguntan por el “número de proceso” y ella dice que no lo conoce. El funcionario que la atiende le indica que sin ese número es imposible encontrar la información, y le pregunta que si al menos tiene una copia. En ese momento Luisa recuerda que durante la audiencia a la que asistió le entregaron una copia de algo a su abogado, y que cuando ella le dijo que si podía copiarlo, este le dijo que ella no lo necesitaba y que igual no iba a entenderlo. En la Fiscalía le dicen que no pueden hacer nada por ella, que espere a que el abogado se comunique con ella.

¿En este caso qué derechos se vulneran y que deberes incumplen las autoridades?



Justicia sin revictimización

Idea central

La víctima tiene derecho a que se investigue a profundidad y se haga justicia en su caso, sin que sea revictimizada para lograrlo. Para ello se debe contar con funcionarios idóneos que sean eficientes, los espacios físicos adecuados y ante todo, siempre se debe velar por la dignidad de la víctima. (Art. 18 inc. final Ley 1719/14).

Atención en lugares apropiados. Las autoridades deben disponer lugares cómodos, limpios, salubres, seguros y especialmente, privados para atender a las víctimas de violencia sexual. Estas no pueden ser expuestas en lugares donde todo mundo escuche su relato, se sienta humillada o insegura (Art. 13 No 6 Ley 1719/14).

Atención por quienes saben del tema. Toda entidad pública que atiende a víctimas de violencia sexual, tiene el deber de encargar de esta responsabilidad a personas que conozcan de derechos humanos y enfoque diferencial. Todas estas entidades deben hacer esfuerzos para poder capacitar a su gente en estos temas (Art. 13 No 4 Ley 1719/14). Especialmente, la Fiscalía

debe contar con investigadores criminalísticos capacitados para investigar delitos sexuales (Art. 17 Inc.2 Ley 1719/14), con utilización de todas las técnicas de alta calidad (Art. 19 No 7 Ley 1719/14).

Investigación oficiosa y diligente. Las autoridades tienen el deber de hacer que las investigaciones en violencia sexual inicien inmediatamente, tan pronto como tengan conocimiento de los hechos, y deben hacer todo lo necesario para que funcionen, avancen, sean concluidas y evitar que queden en “nada” o como dicen los abogados “se archiven”. Para esto, sin importar cuándo ocurrieron los hechos, se deben realizar actos urgentes de investigación con personal capacitado en violencia de género y usar sus capacidades para ordenar pruebas, de manera que el caso no se convierta en la palabra de la víctima contra la palabra del delincuente, porque esto genera mucha presión en la víctima y la agrede (Art. 17 Inc.1 Ley 1719/14).

Contar con un comité especializado. La Fiscalía, por solicitud de la víctima o de sus representantes, conformará un comité con personal especializado para analizar con detenimiento su caso y ver cómo orientar la investigación, si se observa que es un caso muy complejo, o hay dificultades en la recolección de las pruebas o se presentan situaciones de riesgo o de mayor vulnerabilidad para la víctima. La Defensoría del Pueblo, la organización que acompaña a la víctima o su abogado, también pueden solicitarlo.

No hacer “cara a cara” con el agresor. Durante el proceso para hacer justicia, las autoridades no pueden confrontar a las víctimas con su agresor, como en un “cara a cara”, para establecer lo ocurrido (Art. 13 No 5 Ley 1719/14). Se debe garantizar que, en el momento de participar en las audiencias o de ser citada, la víctima no se encuentre con

el agresor o su abogado en el mismo espacio. Por ejemplo, las instituciones deben contar con salas de espera diferentes para la víctima antes de las audiencias (Art. 13 No 9 Ley 1719/14). Esto porque el agresor o su abogado pueden ejercer presiones sobre la víctima, o simplemente para ella es muy duro emocional o psicológicamente ver de nuevo a la persona que la violentó.

Exámenes solo con autorización de la víctima. La autoridad tiene prohibido realizar exámenes médicos si la víctima se opone a ellos. Además, la víctima puede elegir si prefiere que el examen lo realice un hombre o una mujer (Art. 8 Lit. d, Ley 1257/08).

Exámenes incómodos o repetición de exámenes. Durante la investigación y el juicio, las autoridades tienen prohibido someter a las víctimas de violencia sexual a pruebas, exámenes médicos, exámenes físicos, o en general cualquier procedimiento que afecte su intimidad sin necesidad, por ejemplo pedirle que se practique una citología cada dos meses, o someterla a un examen sexológico después de 10 años de ocurridos los hechos. Tampoco pueden ordenar que se practique una y otra vez la misma prueba (Art. 13 No 5 Ley 1719/14), por ejemplo pedirle una y otra vez que muestre las cicatrices que le quedaron, o que cuente de nuevo la historia de lo que pasó.

Conceptos para tener en cuenta:

Revictimización es...

cuando se hace pasar a la víctima de nuevo por situaciones indeseadas, incómodas, molestas o agresivas de manera que, aunque se esté buscando investigar un delito lo que se produce es que la persona sea víctima nuevamente de violaciones a su intimidad, agresiones verbales, y humillaciones. Re-victimizar es volver a hacer víctima a alguien cuando se supone que se le debería proteger. Este proceso no es intencional, no es que la autoridad quiere dañar a la víctima, sino que en su afán de buscar pruebas por ejemplo somete a la víctima a exámenes físicos sobre sus genitales una y otra vez, o le pide que relate lo ocurrido nuevamente reviviendo el dolor sufrido.

Derechos Humanos son...

los derechos que tienen todos los seres humanos por el simple hecho de nacer. Sin importar en donde se nace, el color de la piel, el sexo, la edad, son derechos que tenemos todos y todas. Por ejemplo, la vida, el honor, la salud, la intimidad, la integridad física, entre otros, son derechos no renunciables. Esto quiere decir que nadie le puede poner precio a estos derechos para venderlos, o decir que ya no los quiere o que los regala. Además, los derechos humanos generan obligaciones en las autoridades para respetarlos y proteger a las personas de agresiones.

Enfoque diferencial es...

cuando una autoridad, al atender a una persona, se esfuerza para tomar en cuenta su situación y la persona específica que tiene al frente, y no la trate como un caso más. Debe considerar su género, su edad, su etnia o raza para decidir qué hacer y darle un trato adecuado.

Investigación oficiosa significa que...

si la autoridad conoce los hechos, por otro medio diferente a la denuncia, igual debe iniciar la investigación de manera inmediata. En muchas ocasiones, la víctima no se encuentra en posibilidad de denunciar. La falta de denuncia no es una excusa para no investigar la violencia sexual cuando los hechos son conocidos por las autoridades por otras fuentes.

Caso para reflexionar

Mariana de 35 años acude a la Personería a denunciar que ha sido agredida sexualmente por su esposo, quien hace más de dos años la obliga a tener relaciones sexuales con él y con sus amigos. En la entidad un joven funcionario escucha su declaración en una oficina donde hay otras 6 personas trabajando, de manera que todo lo que cuenta Mariana se escucha por todos los presentes en el salón. Ella trata de hablar en voz baja, pues incluso uno de los funcionarios está atendiendo a otra mujer, pero le dicen que hable más duro para poder grabar lo que dice.

¿En este caso qué derechos se vulneran y que deberes incumplen las autoridades?

No suponer consentimiento

Idea central

La víctima tiene derecho a que se le respete su dignidad, no se le estigmatice, y esto tiene que ver especialmente con que se mire a fondo todas las cosas que rodearon el hecho, todo el contexto, para no concluir falsamente que “ella quería” o que “ella lo permitió”.

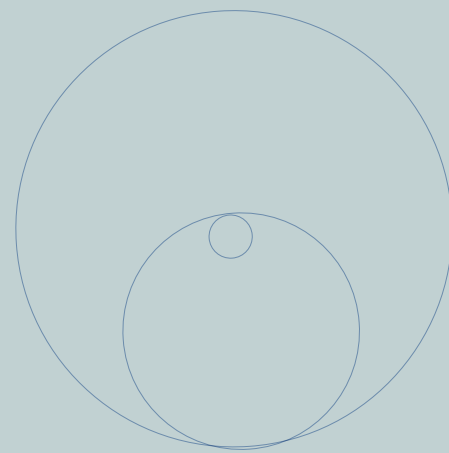
Debe analizarse todo lo que rodea el crimen.

Dentro del proceso de investigación y juicio, las autoridades deben mirar las circunstancias sociales, culturales y de violencia en medio de las cuales ocurrió el hecho. Por ejemplo, se debe tener en cuenta el conflicto armado, la pertenencia del agresor a una organización criminal, el ataque a varias víctimas, o como suele suceder que el ataque sea parte de una orden o del machismo de la zona. (Art. 14 Ley 1719 /14). En todo caso, se deberán ordenar pruebas que permitan comprender esas circunstancias (Art. 19 No 5 Ley 1719/14). Pero en ningún caso podrán valorar estas situaciones para perjudicar a la víctima, por ejemplo, argumentar que en esa comunidad “es normal el machismo”, o que “no es la única víctima” (Art. 13 No 8 Ley 17179/14), o que, como fue durante el conflicto armado, “no hay nada que hacer” (Art. 19 No 6 Ley 1719/14).

Valorar consentimiento. Durante la investigación y el juicio, las autoridades tienen prohibido concluir que la víctima quería el acto sexual porque dijo algo, hizo un gesto, se quedó callada, o simplemente no se resistió al acto, cuando en realidad estas situaciones se dieron en una situación en que la víctima no era verdaderamente libre (violencia, amenaza, temor). (Art. 18 de Ley 1719/14). Tampoco se debe presumir el consentimiento del uso de preservativos por parte del agresor (Art. 19 No 3 Ley 1719/14). Esto tiene especial relevancia en los casos dentro del conflicto armado, pues el entorno de violencia no permite a la víctima emitir su consentimiento libre y voluntario (Art. 38, Ley 1448/11).

No juzgar pasado de la víctima. Tampoco puede la autoridad pretender indagar en el comportamiento previo privado de la víctima, o sus preferencias sexuales con el fin de deducir el consentimiento o calificar el delito como un crimen pasional (Art. 19 No 8 Ley 1719/14, y norma específica para casos dentro conflicto armado Art. 38, No 4 y 5 Ley 1448/11).

Falta de rastros de violencia física. Les está prohibido a las autoridades parar la investigación, no creerle a la víctima o concluir que no hay delito por la falta de rastros de violencia física en el cuerpo de la víctima, como moretones, rasguños, desgarros. Tampoco pueden decir que no hay delito porque no haya rastros de semen, fluidos o ADN en la víctima, o porque ésta siga siendo virgen (himen intacto). Nada de lo anterior puede llevar a la conclusión que no hubo violencia porque, como se ha dicho, la violencia no es solo física (Art. 19 No 1, 2 y 4 Ley 1739/14).



Conceptos para tener en cuenta:

Contexto es...

el conjunto de circunstancias, eventos, relaciones y emociones que rodean un hecho. Por ejemplo, la época del año, el lugar donde pasó, quiénes son los que mandan allí, la relación entre agresor y víctima, el machismo, la cultura regional sobre la mujer, la discriminación racial en una zona específica, entre muchos elementos, son importantes para entender lo ocurrido.

Consentimiento es...

la autorización o el permiso que se da para que alguien haga algo. Respecto a actividades sexuales, es la autorización que cada persona da a otra para hacer algo en materia sexual con ella, es decir, para que la toquen, la acaricien, para tener relaciones o realizar cualquier acto sexual. Este consentimiento debe ser libre, es decir, la persona debe tener la posibilidad real de decir sí o no. Por ejemplo, si la persona no quiere pero le “tocó decir que sí” por miedo, entonces, no hay consentimiento.

Caso para reflexionar

Juana ha tenido una vida muy difícil. Fue desplazada hacia un pueblo pequeño y tuvo que dedicarse a la prostitución para ayudar a su familia. Un día se encontraba en su casa cuando llegó un vecino y le dijo que quería tener sexo con ella. Juana se negó porque pensaba que este sujeto era una persona repulsiva. Entonces él, por medio de golpes y ultrajes la accedió carnalmente. Después de esto, Juana acudió a la estación de policía del pueblo para denunciar lo ocurrido, y el comandante del sitio le dijo: “no moleste, váyase para su casa, a usted quién le va a creer que la violaron, eso fue que no le pagaron y por eso se puso así”.

¿En este caso qué derechos se vulneran y que deberes incumplen las autoridades?

TEMA 2

Reparación

Reparación integral

Idea central

Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral (Art. 25 Ley 1719/14). Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición frente a los actos de violencia sexual (Art. 8 Lit. i, Ley 1257/08). El responsable del delito debe pagar por todo esto.

Derecho a la reparación integral. Es deber de las autoridades permitir que las víctimas de violencia sexual obtengan una reparación integral por los daños sufridos, a cargo del autor del delito o de otras personas obligadas a responder por los actos de estos (Art. 11 Lit. c Ley 906/04). Esto es, que le paguen por el daño que le causaron y que les den todas las medidas médicas, terapéuticas, educativas, sociales que sean necesarias para que las víctimas superen el dolor sufrido y puedan seguir con su vida.

Restablecimiento de derechos para niños y niñas.

Las autoridades deben garantizar que a los niños y niñas víctimas de violencia sexual les sean restablecidos sus derechos, esto es, que se les repongan sus derechos y su dignidad de manera que se les respete su condición de ser humano (Art. 181 y 183, Ley 1448/11). Cuando un niño o niña es víctima de un delito, el procedimiento para restablecer sus derechos está a cargo del ICBF. Esto se desarrolla al mismo tiempo que el proceso penal contra el agresor, una cosa no excluye a la otra (Art. 198 Ley 1098/06).

Reparación por vía administrativa.

Las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tienen la posibilidad de recurrir a la reparación de los daños causados por vía administrativa (Art. 132, Ley 1448/11). Esto es, buscar una indemnización a través de la Unidad de Víctimas. Los niños y niñas tienen derecho a la indemnización económica (Art. 184 Ley 1448/11). Esta se dejará consignada en una cuenta en un banco, hasta tanto no cumplan la mayoría de edad.

Reparación por vía judicial.

Las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado también tienen derecho a la reparación de los daños por vía judicial, mediante el incidente de reparación integral que se promueva después de que se condene al responsable, ya sea dentro de un procedimiento especial de justicia transicional (lo que se conoce como Justicia y Paz), o como parte del proceso penal ordinario, según el caso.

Rehabilitación.

Para el desarrollo de medidas de rehabilitación a favor de las víctimas del conflicto armado, las autoridades deben tener en cuenta las diferencias de género, edad, etnia, cultura, religión de las víctimas (Art. 136, Ley 1448/11), incluyendo a sus familias. Se debe tener especial atención a favor de mujeres, niños y niñas. Esto se desarrolla a través del “Programa de Atención psicosocial y salud

integral a la víctima” (PAPSIVI); los servicios de este programa son gratuitos y durarán todo el tiempo que sea necesario.

No prestación de servicio militar obligatorio. La autoridad militar deberá entregar la libreta militar sin que se haya prestado servicio efectivamente a las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Las víctimas no deben pagar ninguna cuota por el trámite de la libreta (Art. 140 Ley 1448/11).

Verdad para memoria colectiva. El Centro de Memoria Histórica debe producir un informe especial de carácter público sobre la violencia sexual con ocasión del conflicto armado (Párrafo 2 Ley 1448/11 adicionado por el Art. 29 Ley 1719/14). Este informe tiene como finalidad explicar dónde ocurrió, quiénes fueron los agresores, por qué nadie hizo nada, o si la violencia sexual fue un evento aislado o algo común dentro del conflicto armado. En otras palabras, debe exponer casos similares, contextos regionales, y en general las condiciones sociales o culturales que contribuyeron a que la violencia sexual ocurriera.

Derecho a la reconciliación. En delitos cometidos con ocasión del conflicto armado, las autoridades deben garantizar la inclusión social de los niños y niñas víctimas a sus comunidades. Para esto, se debe generar un programa de convivencia y restauración de todas las relaciones afectadas por el delito. Esto hace parte de la política nacional de reconciliación (Art. 187 Ley 1448/11).

Conceptos para tener en cuenta:

Indemnización es...

la cantidad de dinero que se le paga a una persona para compensar un daño o perjuicio que se le ha causado. En el caso de los delitos, este dinero equivale a lo que materialmente perdió la víctima, a lo que dejó de recibir por no haber continuado normalmente con su vida, y además a una suma que representa el dolor, el daño moral sufrido y/o las afectaciones en su forma de vida, en sus relaciones sociales o en su proyecto vital.

Rehabilitación como medida de reparación es...

mejorar hasta restablecer las condiciones físicas y psicológicas de la víctima, que se vieron afectadas por el delito, por ejemplo, si una persona luego de una agresión sexual necesita cirugías y terapias para recobrar las funciones de su cuerpo, o si requiere asesoría profesional para poder continuar con su vida. Esto se logra a través de un grupo de programas, servicios, talleres, planes y estrategias que pueden ser de tipo médico, psicológico, jurídico o de asistencia social. (Art. 135 Ley 1448/11).

Medias de satisfacción son...

aquellas acciones que se toman para mejorar el bienestar de la víctima, y ayudan a reducir el dolor que siente, como por ejemplo recibir una excusa, las conmemoraciones, homenajes, ceremonias, publicación de verdad sobre lo ocurrido, entre muchas otras (Art. 139 Ley 1448/11).

Las garantías de no repetición son...

las medidas que se toman para buscar que lo ocurrido no vuelva a pasarle a nadie esto incluye que públicamente se sepa la verdad para que nadie vuelva a repetir los mis-

mos errores, se dismantelen bandas criminales, o cambien estigmas sociales que permitieron los delitos. Además, es importante la difusión de los derechos fundamentales (Art. 149 Ley 1448/11).

Caso para reflexionar

Sofía era una joven maestra de escuela de un pequeño municipio en Norte de Santander. Un día en un retén de hombres armados la bajaron del bus junto con todas las mujeres que iban allí. Fueron llevadas a una casa donde a cada una la ubicaron en una estera en el suelo y le asignaron tres hombres para violarlas. Sofía les informó que tenía tres meses de embarazo, pero esto no les importó, además la golpearon brutalmente en el vientre y luego fueron liberadas. Todo el pueblo supo lo que les había pasado a las mujeres del bus, por lo que Sofía tuvo que renunciar a su carrera de maestra y se desplazó a una ciudad grande donde no encontró trabajo. Además, su hijo nació con muchos problemas de salud debido a los golpes, y ahora requiere de varios tratamientos especializados que no cubre su seguro.

¿En este caso qué medidas de reparación de deben considerar para Sofía?

Incidente de reparación

Idea central

Se debe garantizar la reparación integral a la víctima a través del incidente de reparación integral. En este se dan amplias facultades a Fiscal y al juez para poder determinar las medidas necesarias, especialmente para el caso de niños y niñas.

Solicitud de incidente de reparación integral.

El Fiscal deberá solicitar el inicio del incidente de reparación integral al juez, si la víctima no ha podido ser ubicada o no lo ha solicitado (la víctima tiene 30 días desde el momento de la condena para pedirlo), y deberá solicitar a la Defensoría del Pueblo que le designe un representante judicial idóneo (Art. 27 No 1, Ley 1719/14). También lo hará cuando la víctima es menor de edad y sus representantes no lo solicitan (Art. 27 No 2, Ley 1719/14, y art. 197 Ley 1098/06).

Pretensiones de la víctima. El juez debe escuchar a la víctima o a su representante sobre lo que ella espera como reparación. Esto incluye montos de dinero, actividades y procesos. En caso que el juez decida no dar lo pedido por la víctima, deberá justificarlo en la sentencia (Art. 26 Ley 1719/14).

Medidas preventivas para garantizar pago de indemnizaciones. El juez deberá tomar las medidas cautelares necesarias para garantizar la reparación de niños y niñas víctimas de violencia sexual, como secuestros y embargos de los bienes del agresor, con el fin que el autor del delito no los venda, o los oculte de la autoridad (No 4 Art. 193, Ley 1098/06).

Determinación de medidas de reparación integral. En la audiencia pública de reparación integral el juez deberá recoger suficiente información para determinar las medidas de reparación que va a tomar. Si en la solicitud de la víctima no consta suficiente información, el juez concederá otro plazo para que sea complementada (Art. 27 No 3, Ley 1719/14). En todo caso, el juez en su sentencia podrá incluir todas las medidas de reparación integral que considere oportunas teniendo en cuenta el contexto en el cual ocurrió el hecho y las características de la víctima que ameriten especial protección, por ejemplo ser una niña (Art. 27 No 5 y art. 29, Ley 1719/14). De esta manera, por ejemplo, si una víctima por desconocimiento de sus derechos no pidió que se le pagaran las cirugías necesarias para borrar las cicatrices que le quedaron luego de la agresión, el juez no puede decir que no hay nada que hacer, sino por el contrario el juez debe identificar todos los daños y ordenar medidas de reparación.

Conciliación. Solo procede la conciliación entre la víctima y el agresor sobre el dinero que este entregue como medida de indemnización. Pero para realizar este trámite se debe tener en cuenta que la víctima es libre para decidir si desea encontrarse cara a cara con el procesado o no (Art. 27 No 4,

Ley 1719/14). No es posible conciliar sobre el delito, o sobre la pena que le impondrán al agresor, solo se puede conciliar sobre el dinero.

Reparación en justicia y paz. Las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, cuando se trate de desmovilizados que se acogen a la Ley de Justicia y Paz, tienen la posibilidad de acudir a los jueces para hacerse parte de los procesos, para conocer la verdad de lo ocurrido y para recibir tanto medidas de reparación, rehabilitación como garantías de no repetición. En todo caso, la indemnización será en principio la misma que habría de recibir en la Unidad de Víctimas, solo recibirá más si el responsable del delito había entregado bienes suficientes (Ley 1592/12).

Conceptos para tener en cuenta:

Incidente de reparación integral es...

una etapa dentro del proceso penal (una audiencia) que se hace luego de que el juez declare culpable a alguien. En este momento se busca reconocer los daños a pagar a la víctima. En esta audiencia tiene una amplia participación la víctima pues ella deberá explicar todos los daños que le causó el delito, todo lo que perdió y todos los problemas que le trajo. Al final, el juez es el que decide cuál y por cuánto será la reparación.

Medidas cautelares son...

acciones preventivas que toma el juez para asegurar que una vez terminado el proceso, lo que él decida en la sentencia realmente se cumpla, por ejemplo embargar los bienes del acusado para que no vaya a venderlos y luego diga que no tiene con qué pagar, o prohibirle a alguien salir del país para evitar que no vuelva a las audiencias.

Conciliación es...

un mecanismo de solución de conflictos en el que las partes del mismo deciden hablar directamente entre ellos hasta llegar a un acuerdo con la ayuda de una tercera persona que es neutral (conciliador). Acá no decide el juez, sino que las mismas partes llegan a un acuerdo razonable, para garantizar su cumplimiento.

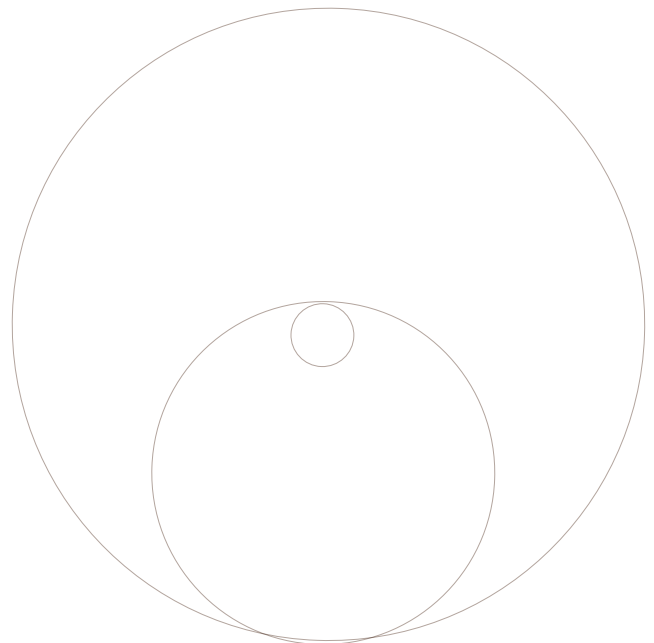
Justicia y Paz es...

como comúnmente se conoce el proceso adelantado por medio de la Ley 975 de 2005 el cual se realizó con los paramilitares y otros actores armados que se desmovilizaron voluntariamente. Este proceso permitió que ellos accedieran a una pena de hasta 8 años de prisión, a cambio de su desmovilización y su colaboración con la justicia.

Caso para reflexionar

Martha fue accedida carnalmente por unos sujetos armados en su vereda. Cuando sus padres se enteraron decidieron desplazarse, abandonando su casa y enseres por miedo a que le volviera a pasar. Tiempo después Martha decidió denunciar, y los agresores fueron a juicio. Luego de ser condenados, a Martha le preguntaron por los daños sufridos y ella solo dijo que el dolor que le causaron y el daño moral debido a que ella era virgen. Entonces el juez concluyó que como no había pedido nada más, ni bienes, ni un trabajo, sólo le concedía como reparación un tratamiento psicológico.

¿En este caso qué derechos se vulneran y que deberes incumplen las autoridades?

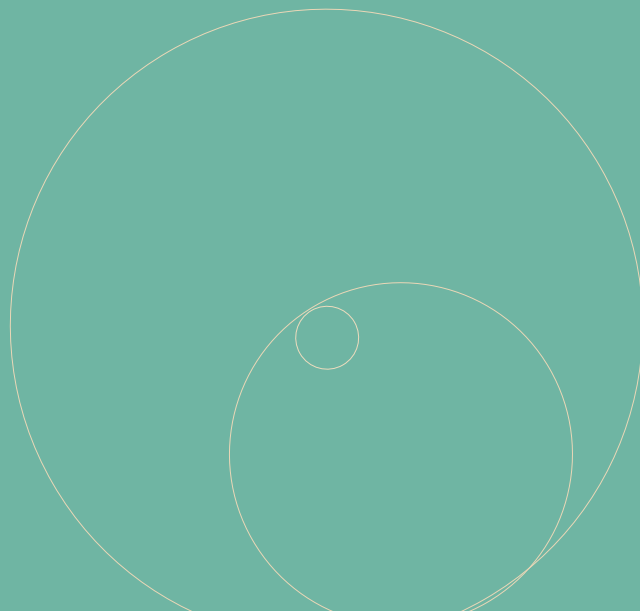




Medidas de protección y atención

Temas relacionados

- *Sistema de protección de mujeres, niños y niñas víctimas de violencia sexual*
- *Medidas de atención en salud para mujeres, niños y niñas víctimas de violencia sexual*
- *Medidas de atención psicosocial para mujeres, niños y niñas víctimas de violencia sexual*



TEMA 1

Medidas de protección

Protección para la víctima, su familia y testigos

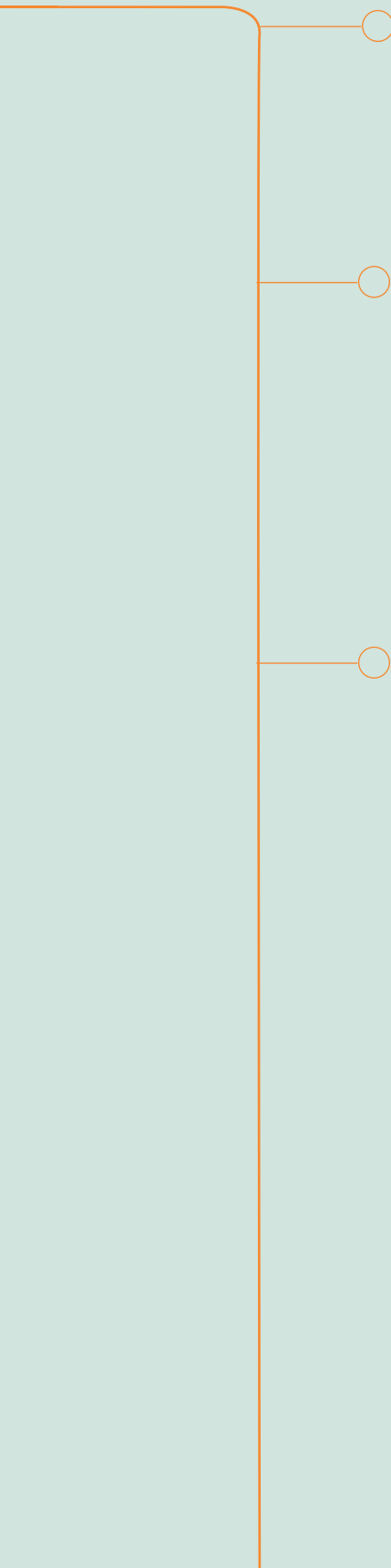
Idea central

La víctima y su familia tienen derecho a que se les den las medidas de seguridad necesarias para protegerles del agresor o de las consecuencias del delito. Estas medidas deben darse conforme a la necesidad individual de cada víctima según su género, su etnia, o su edad, entre otros elementos importantes (Art. 22 No 2, Ley 1719/14).

Seguridad para la víctima. Las autoridades deben realizar todas las acciones que se requieran para que la víctima y su familia estén seguras, esto es, que no sean violentadas, amenazadas, encaradas, afectadas nuevamente por el agresor, ya sea para herirlas o para evitar que siga el proceso penal. Esto se aplica también a los testigos a su favor. (Art. 11 Lit. b Ley 906/04, en el mismo sentido Art. 13 No 7 Ley 1719/14 y Art. 18 Ley 1257/08). Esto incluye una especial protección para niños y niñas víctimas o testigos de violencia sexual (Art. 193 No 9 Ley 1098/06).

Extensión de medidas de protección. Las medidas de protección que debe tomar la autoridad no sólo son para las víctimas, sino para sus familiares, o las personas que las están apoyando y por esto se encuentren en una situación peligrosa o de riesgo (Art. 22 Ley 1719/14). Cuando estas personas pertenezcan a organizaciones de defensa de Derechos Humanos, las medidas de protección deben fortalecer su capacidad de participación, y no limitarla con la excusa de que se corre un riesgo (Art. 22 Ley 1719/14).

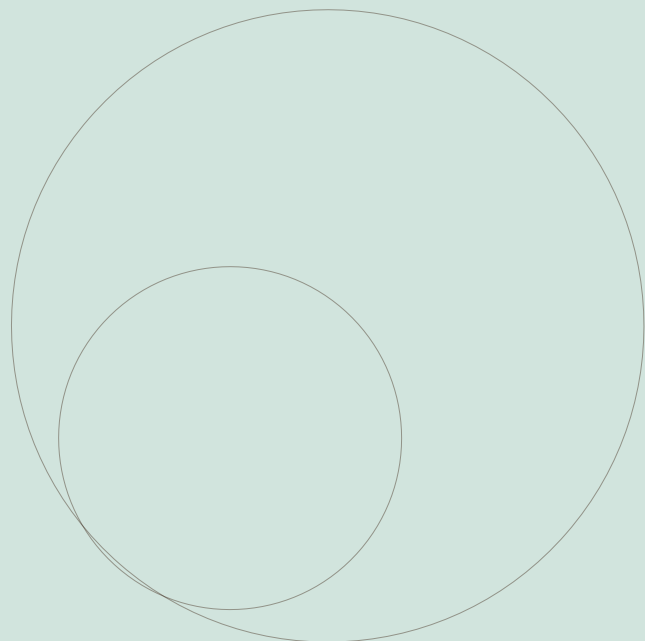
Medidas de protección cuando la violencia ocurre en el ámbito familiar. Cuando se trata de actos de violencia en el ámbito o contexto familiar, las autoridades pueden ordenar medidas como que el agresor deje la casa donde vive con la víctima, prohibirle que visite cualquier lugar que frecuente la víctima o prohibirle trasladar a los menores de edad a otra residencia para evitar que pueda amenazar a la víctima, o agredirla nuevamente. También las autoridades pueden tomar medidas de carácter terapéutico como obligarlo a asistir a talleres y sesiones de tratamiento psicosocial, y tomar las medidas relativas a custodia, alimentos y visitas de hijos menores de edad. En general podrá tomar cualquier medida para proteger a la víctima (Art. 17 Ley 1257/08).



Acompañamiento físico a la víctima. La autoridad administrativa o judicial puede solicitar a la policía medidas necesarias para acompañar a la víctima de regreso a su hogar, cuando sea necesario, por ejemplo luego de haber interpuesto la denuncia o de haber sido examinada por el médico (Art. 17 Ley 1257/08).

Medida de traslado a un lugar seguro. En todos los casos de violencia sexual, las autoridades deben tomar las medidas suficientes para garantizar la seguridad de la víctima, incluyendo trasladarla con sus hijos e hijas a un lugar para proteger su vida e integridad. También se deberá trasladar de institución a la mujer cuando se trate de violencia sexual en centros penitenciarios u otra institución pública (Art. 18 Ley 1257/08).

No detención domiciliaria. La autoridad no puede ordenar detención en el domicilio para el investigado cuando la víctima es un niño o niña que vive en este mismo espacio (Art. 193 No 11 Ley 1098/06).



Conceptos para tener en cuenta:

Seguridad es...

cuando una persona está fuera de peligros o de riesgos o siente que puede confiar en alguien o en algo. Es una situación de bienestar que siente y percibe la persona en su entorno.

Testigo es...

la persona que ha observado, presenciado, o sabido de un hecho relevante para una investigación de un delito. Esta persona es entrevistada por las autoridades y si su testimonio tiene mucha importancia será interrogada durante el juicio, y lo que dice será prueba de lo ocurrido.

Detención domiciliaria es...

cuando a una persona que está siendo investigada por un delito como medida preventiva se le detiene, pero por consideración al delito o a la persona del delincuente, se le permite que mientras esté detenido no lo haga en una cárcel, sino que se le ordena que permanezca en su casa y no salga. Durante este tiempo debe ser vigilado por las autoridades.

Caso para reflexionar

Consuelo fue víctima de una agresión sexual por parte de un gamonal del sector donde vive, este señor le dijo que si denunciaba la mataba a ella y a su familia. Consuelo y su esposo deciden acudir a las autoridades y allí, explican que este señor es muy peligroso, porque se sabe que él apoya a bandas criminales en el pueblo, además Consuelo y su esposo tienen tres niñas menores de edad. Ellos informan que temen regresar a su casa, pues en el pueblo todo se sabe.

¿Qué medidas de protección debe brindarse a Consuelo y su esposo?

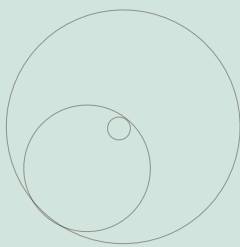
Protección sin excusas procedimentales

Idea central

Debe brindarse seguridad a la víctima sin interponer excusas como estudios de seguridad, falta de denuncia, colaboración, o falta de recursos para cumplir. Es decir, la protección a las víctimas debe darse sin excusas, condiciones ni limitaciones.

Protección incluso antes de denunciar.

La Fiscalía debe tomar medidas para proteger a la víctima de violencia sexual incluso antes que esta realice la denuncia formalmente. Los funcionarios no podrán obligar a la víctima a que cuente los hechos antes de darle una medida de seguridad o permitir que lo haga en un sitio seguro. Esto porque muchas veces el agresor puede estar merodeando a las autoridades, o puede tener colaboradores. La víctima debe tener la seguridad de que puede hablar y contar lo ocurrido cuando ya esté siendo protegida (Art. 22 Ley 1719/14). Estas medidas de protección iniciales no excluyen que la víctima acceda a medidas de protección definitivas, aplicando directamente las medidas de la Ley 1257/08, o con el Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o mediante el Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior (Art. 22 Ley 1719/14).



Protección durante investigación y juicio. Mientras dure la investigación y el juicio, el Juez de Control de Garantías deberá ordenar las medidas de protección que la víctima y su familia hayan solicitado por solicitud de la víctima, su abogado o el Fiscal. Estas medidas son por el tiempo que sean necesarias, deben respetar la intimidad de la víctima, no deben revictimizarla, y deben ser diferenciales en cada caso (Art. 22 No 8 Ley 1719/14). Las medidas pueden ser solicitadas al fiscal durante el proceso (Art. 137 No 1, Ley 906/04). Durante el juicio estas medidas deben ser ordenadas por el juez de conocimiento, y las víctimas las pueden solicitar durante el juicio o en el incidente de reparación integral (Art. 133 Ley 906/04).

La seguridad no depende de lo bueno de la declaración. La Fiscalía, a través del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, debe brindar medidas de seguridad a las víctimas y a los testigos de violencia sexual durante el conflicto armado, y no puede condicionar esta protección a lo útil que sea la declaración, a la existencia de otras pruebas o “a que la víctima identifique o brinde información para identificar y ubicar al autor del hecho” (Art. 22 No 10 Ley 1719/14).

No es necesario esperar estudios de seguridad. Para proteger la seguridad de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, las autoridades deben tomar las medidas de protección necesarias. Para ello NO deberán esperar a realizar estudios de seguridad pues se presume la situación riesgosa en la que se encuentra la víctima (Art. 22 Ley 1719/14).

Cuando haya retractación. En caso de retractación por la víctima, el Fiscal debe investigar por qué se produjo esta, con el fin de verificar que no haya sido el resultado de amenaza o situaciones de revictimización. (Art. 17 Inc.2 Ley 1719/14).

Conceptos para tener en cuenta:

Denuncia es...

cuando una persona da a conocer a la fiscalía que pasó un hecho que es un delito. Para ello la víctima u otra persona contará lo ocurrido, y todos los detalles que sean relevantes para establecer el momento, el lugar y los responsables de la conducta.

Juez de control de garantías es...

el encargado de tomar las decisiones sobre la legalidad o no de las actuaciones desarrolladas por la Fiscalía durante la etapa de investigación, como por ejemplo legalidad sobre una captura, sobre un allanamiento, sobre la imputación de cargos, entre otros. Es decir, que es la autoridad judicial encargada mientras dure la investigación hasta antes que la Fiscalía presente la acusación.

Juez de conocimiento es...

quien finalmente va a determinar si una persona es culpable o inocente de un delito. Su labor empieza con la acusación y es el encargado del juicio oral; es quien emitirá la sentencia, esto es, la decisión final.

Programa de Protección de Víctimas y Testigos es...

un programa de la Fiscalía creado con el fin de proteger la vida e integridad de las víctimas. Dentro de este programa se pueden establecer medidas de seguridad como la autoprotección, rondas de la Policía Nacional, Plan Padrino (se le encarga la persona a un policía), dar equipos de comunicación para reportar cualquier situación de riesgo, colocar chalecos antibalas, disponer de un esquema móvil de policías o vehículos para garantizar su seguridad, y en último caso la reubicación de la persona y su familia a un sitio más seguro.

Programa de Protección del Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección es...

un programa especial de las entidades mencionadas al que pueden acudir las personas víctimas del conflicto armado, las mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos, entre otras personas. Es excluyente con el de la Fiscalía, es decir, no pueden aplicarse al mismo tiempo. Para las mujeres y sus familiares, este programa debe ofrecer medidas especiales y diferenciadas (Resolución 0805/12 del Ministerio del Interior).

Caso para reflexionar

Elvira es una mujer víctima de violencia sexual y es una lideresa que ayuda a otras mujeres que también han sido víctimas. Ella les explica sus derechos y las acompaña a presentar la denuncia. Un grupo armado amenazó a Elvira para que dejara de hacer lo que hace; le dijeron que si no se detenía, en 48 horas la matarían. Ella acudió a las autoridades para solicitar le otorguen las medidas de protección necesarias. Allí le respondieron que debía esperar a que se le realice un estudio de seguridad para saber si realmente está en riesgo.

¿En este caso qué derechos se vulneran y qué deberes incumplen las autoridades?

TEMA 2

Medidas de atención

Atención física

Idea central

Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a recibir asistencia integral para una recuperación física completa que lleve a superar todas las afectaciones que haya generado el delito en su salud o en su cuerpo (Art. 11 Lit. i Ley 906/04).

Atención por medio de urgencias. Las entidades prestadoras de salud darán gratuitamente atención prioritaria a las víctimas de violencia sexual bajo urgencias, sin importar si hay o no denuncia, o la cantidad de tiempo que ha pasado desde el hecho. (Art. 23 Ley 1719/14; Art. 11 Ley 1751/15).

Garantizar lugar para quedarse. Para víctimas de violencia sexual que se encuentren en especial situación de riesgo y por tanto necesiten ser reubicadas o para quienes así se recomiende como

parte de la atención en salud, el Sistema General de Seguridad a través de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Régimen Subsidiado deben garantizar habitación y alimentación a la víctima en las clínicas u hospitales, o contratar servicios de hotelería. En todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas y de sus hijos e hijas (art. 19, Ley 1257/08). En caso dado que la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o no se le haya contratado, se le asignará un dinero mensual (un salario mínimo aproximadamente) para su habitación y alimentación y la de sus hijos, siempre y cuando la víctima asista a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas.

Afiliación salud. Las víctimas con ocasión del conflicto inscritas en el registro único de víctimas tienen derecho a la afiliación inmediata al sistema subsidiado de salud, y las que estén catalogadas como Sisben 1 y 2 quedan exentas de todo copago o cuota para recibir los beneficios de salud (art. 52 Ley 1448/11). En caso de emergencia, estas víctimas deben ser atendidas de forma gratuita y sin condiciones, por cualquier institución hospitalaria, pública o privada del territorio nacional que preste servicios de salud (art. 53 Ley 1448/11).

Atención médica incluye. Las EPS deben brindar todos los servicios médicos que requiera la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, esto incluye: hospitalización, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, medicamentos, honorarios médicos, servicios de apoyo como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas, transporte, exámenes del VIH/Sida y de enfermedades de transmisión sexual. Esto incluye también, los servicios para realizarse una interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos (art. 54 Ley 1448/11).

Examen y tratamiento enfermedades venéreas.

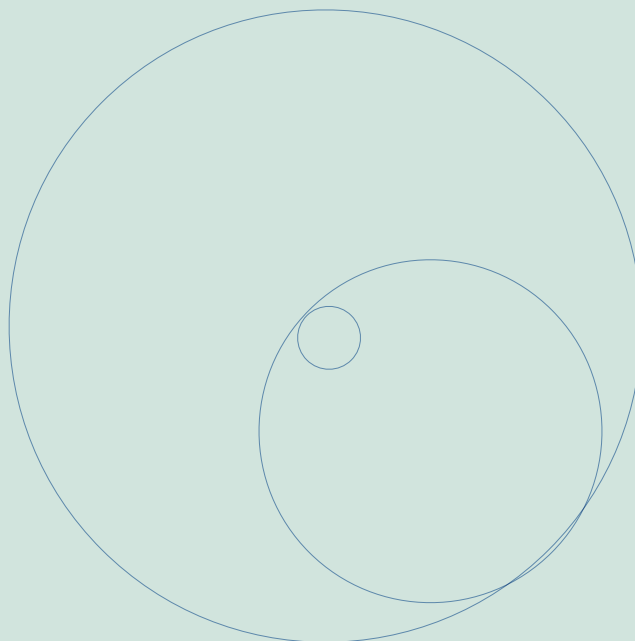
La víctima tiene derecho a que se le examine para determinar si fue contagiada de una enfermedad venérea o de SIDA (VIH), y a recibir el tratamiento médico y psicológico adecuado (Art. 15 Ley 360/97).

Respeto por decisiones de la mujer.

Las entidades prestadoras de salud, y las autoridades en general, tienen el deber de respetar las decisiones de las mujeres en torno a sus derechos sexuales y reproductivos. Esto incluye la decisión sobre recibir o no un tratamiento, de interrumpir o no un embarazo, de hacerse o no un examen, entre otros (Art. 13 No 4, Ley 1257/08).

Pagos por servicios de salud.

Está prohibido cobrar por los servicios de salud física y mental para mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado, sin importar el régimen de salud al que estén vinculadas. No son válidos ni siquiera copagos o cuotas moderadoras. Estos servicios deben garantizarse hasta que se recupere la víctima. (Art. 54, Ley 1448/11; Art. 54, Ley 1438/11).



Conceptos para tener en cuenta:

Empresas Promotoras de Salud (EPS) son...

las entidades encargadas de hacer las afiliaciones y de gestionar el servicio de salud en el país, otorgan citas, dan autorizaciones, entre otras actividades administrativas necesarias para brindar atención a los pacientes. Las EPS envían a las personas a hospitales y clínicas; estas son las llamadas Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Enfermedades venéreas (enfermedades de transmisión sexual)

son infecciones causadas por el contacto sexual con una persona que está contagiada. Existen más de 20 tipos de ETS, que incluyen por ejemplo: clamidia, gonorrea, herpes genital, VIH/SIDA, sífilis.

Copago o cuota moderadora es...

el precio que pagamos realmente por un servicio de salud a nuestra EPS. Este no es el valor completo del mismo sino que corresponde a una cuota representativa que se cobra para poder tener la cita, hacer el examen médico, o acceder a medicamentos, por ejemplo.

Caso para reflexionar

Luego de ser víctima de agresión sexual, Rosalba supo que fue contagiada con VIH/SIDA. Además, desarrolló rápidamente un cáncer en el útero que ella piensa se derivó de la violación.

¿Qué medidas de protección debe brindarse a Consuelo y su esposo?

Atención psicosocial

Idea central

Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a recibir asistencia integral para una recuperación psicológica o emocional completa que lleve a superar todas las afectaciones que haya generado el delito (Art. 11 Lit. i Ley 906/04).

Además de médica, asistencia psicológica y psiquiátrica.

Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado deberán brindar servicios de atención psicológica y psiquiátrica especializada, además de los servicios médicos a las víctimas de violencia sexual y a sus hijos e hijas (Art. 8 Lit. g, Ley 1257/08 y Art. 19 Ley 1257/08). Esto incluye que durante todo el proceso se debe brindar gratuitamente el servicio de orientación y consejería para la víctima y su familia (Art. 15, Ley 360/97).

Atención psicosocial.

Las EPS deben contar con personal idóneo, capacitado para la atención de víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado. La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, y hasta que la víctima se recupere totalmente (art. 54, Ley 1438/11). Esta no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.(art. 24 Ley 1719/14). La atención que se le da a la víctima desde la ocurren-

cia del hecho, no puede considerarse posteriormente como una medida de reparación que ya ha sido cumplida (Art. 24 Ley 1719/14).

Atención hasta recuperación emocional. A través de las entidades prestadoras de salud, las autoridades deberán garantizar atención psicosocial permanente hasta que la víctima logre su plena recuperación emocional (art. 54, Ley 1438/11). En todo caso, es la víctima quién decide si quiere acceder o no a estos servicios (Art. 22 No 3 Ley 1719/14).

Atención especializada así no hayan especialistas en los hospitales públicos. En el caso que una EPS no cuente con los especialistas para brindar la atención psicosocial requerida por la víctima de violencia sexual dentro de toda su red de clínicas y hospitales, las víctimas podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia, con quienes el Ministerio de Salud o las alcaldías o gobernaciones hayan establecido convenios. La atención que reciba en estos centros privados hace parte de la historia clínica de la víctima, y por eso, las recomendaciones, medicamentos o procedimientos solicitados no pueden ser desconocidos posteriormente por la EPS (Art. 24 Ley 1719/14).

Atención por medio de la inclusión a trabajo y educación. Las autoridades deben brindar medidas de acceso al trabajo y a la educación para las mujeres víctimas de violencia sexual como acceso preferencial a cursos, subsidios de matrículas, alimentación, entre otros. (Art. 22 Ley 1257/08). También deben ordenar que se permita a las víctimas acceder a actividades extracurriculares de uso del tiempo libre, deportivas o recreativas con el fin de apoyar su proceso de recuperación.

Conceptos para tener en cuenta:

Solicitud de medidas de atención...

Las víctimas pueden solicitar las medidas de atención al juez de control de garantías por intermedio del fiscal o al juez directamente en el juicio oral y el trámite del incidente de reparación integral. (Art. 134 Ley 906/04).

Psicosocial es...

la parte de un ser humano que determina su forma de funcionar en medio de un entorno social. Concretamente es una perspectiva de la psicología que considera el comportamiento de las personas, entendiendo que este depende directamente de lo que las rodea. Incluye los procesos de relaciones de una persona con su entorno y las formas de inclusión a nuevos grupos sociales (familias, escuela, trabajo, etc.).

Caso para reflexionar

Mariana, de 16 años, fue retenida por un grupo armado acusada de ser parte del grupo opuesto. Fue llevada a una casa abandonada en medio de un campo donde la golpearon; le hicieron varios cortes en su cuerpo, incluyendo sus senos; le botaron grandes cantidades de agua en su rostro para dificultarle respirar. Fue dejada allí desnuda y amarrada. Al día siguiente un hombre abusó sexualmente de ella, y así varios durante cada día. Duró en la misma situación un mes. Ella regresó a su casa y sus familiares le recomendaron no denunciar. Prefirieron desplazarse todos. Ella siente que desde esa situación sus padres no la ven igual, no la quieren de la misma manera y ahora la ven como una mujer violada y no como “su niña”.

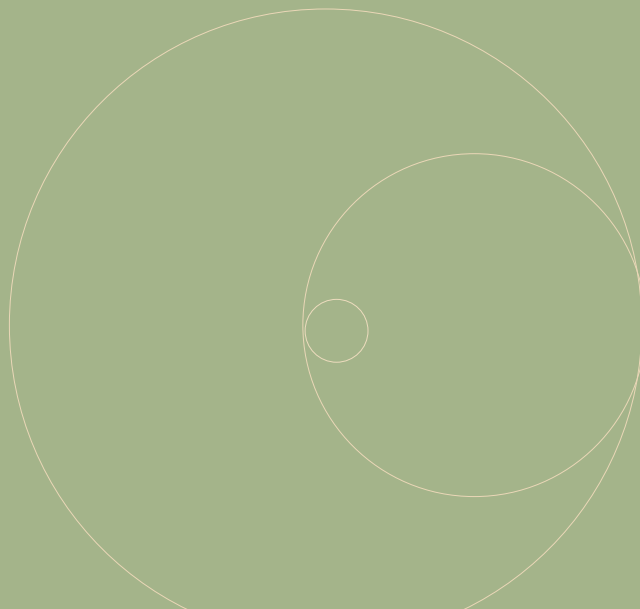
¿Qué medidas de atención deben tener en cuenta las autoridades en el caso de Mariana?



Política pública de prevención

Temas relacionados

- *Estrategias de prevención al interior de las Fuerzas Militares*
- *Instancias de consulta de política pública de prevención*



TEMA 1

Por parte de las Fuerzas Armadas

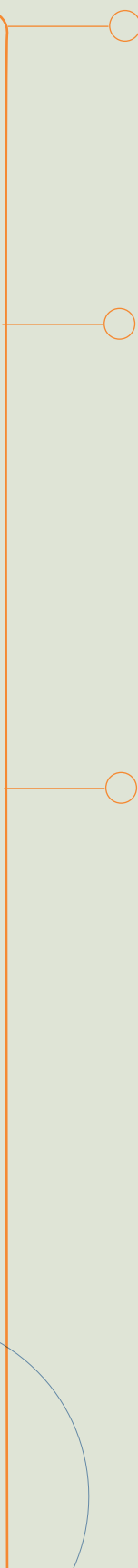
Estrategias de prevención al interior de las Fuerzas Militares

Idea central

La Ley 1719/14 avanzó en consagrar unas reglas, principios y estrategias para evitar la violencia sexual ocasionada o permitida por miembros de las Fuerzas Armadas colombianas, así como para investigar de forma efectiva, apoyar a la justicia y sancionar los casos que ocurran.

En ningún caso la violencia sexual es un acto del servicio. Los miembros de las fuerzas no pueden cometer actos de violencia sexual y pensar que estos eran parte de su servicio. De esta manera, en ningún caso estos delitos serán investigados por la justicia penal militar sino que siempre serán juzgados por autoridades civiles (Art. 20 Ley 1719/14).

Tolerancia cero de la violencia sexual. El Ministerio de Defensa debe promover que los mandos superiores creen medidas para prevenir la violencia sexual al interior de las filas o por parte de sus soldados.



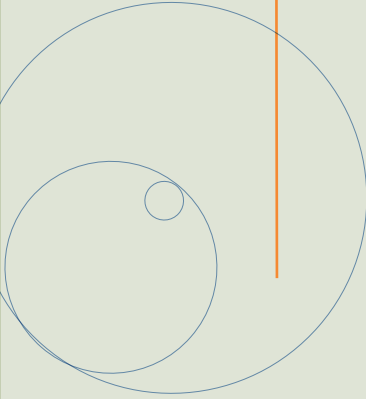
Además, debe buscar que todos y cada uno tengan claro que la violencia sexual es inaceptable por el ejército, la armada y la Fuerza Aérea colombiana. Ante todo los mandos superiores deben dar buen ejemplo sobre el respeto a la diferencia, al valor de las mujeres y especialmente a la integridad sexual de las mujeres y niños (Art. 30 No 1 Ley 1719/14).

Formación tolerancia cero frente a violencia sexual.

El Ministerio de Defensa a través de sus mandos superiores dejará claro entre los miembros de cada fuerza, y también transmitirá a la comunidad, que las Fuerzas Armadas no toleran ningún tipo de acto de violencia sexual, ni tampoco aceptan actos de represión contra quienes denuncien estos actos. En caso que alguien se sienta víctima de este tipo de violencia, deben brindar los mecanismos idóneos para que pueda denunciar y quejarse, de forma confidencial y con protección de su integridad (Art. 30 No 2 Ley 1719/14).

Sistema de alertas y reacción.

Las Fuerzas Armadas colombianas deberán contar con un sistema de registro de las quejas contra sus integrantes por actos de violencia sexual, en el cual se pueda hacer un seguimiento a las respuestas que se han dado a estas quejas.(Art. 30 No 1 Ley 1719/14). Así mismo contarán con una guía clara de cómo deben reaccionar ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control. Esto con el fin de garantizar que se tomen las medidas correctivas, incluyendo disciplinarias, y se informe a la Fiscalía para que adelante la investigación del caso (Art. 30 No 1 Ley 1719/14).



Conceptos para tener en cuenta:

Fuerzas Armadas en Colombia son...

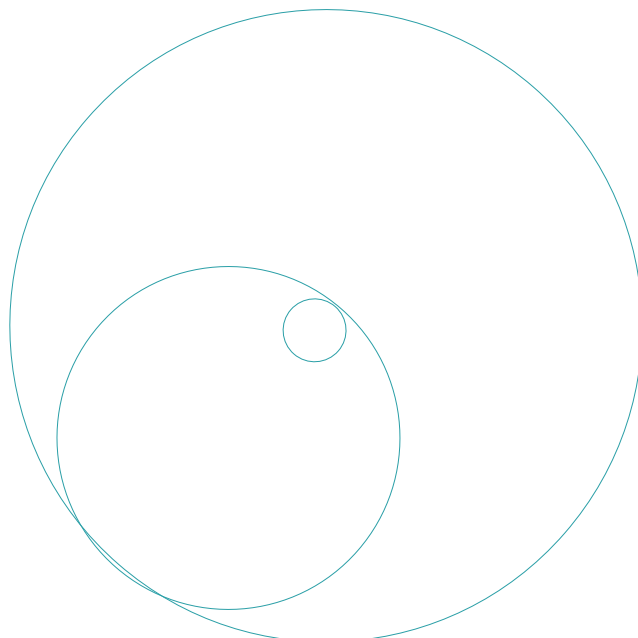
Estas son: el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, quienes tienen como función velar por la seguridad de todas y todos los colombianos.

el conjunto de organizaciones, dentro de una jerarquía, que forman las fuerzas militares del Estado colombiano.

Mandos superiores son...

superior a nivel superior está conformado por el Comandante Superior de las Fuerzas Militares, Comandante de la Armada Nacional, el comandante de la Armada Nacional y el Comandante del Ejército Nacional. Pero en cada caso, dependerá de quien tenga mayor rango en la brigada, en el batallón, o cualquier unidad.

las personas de mayor grado en materia de jerarquía militar dentro de cada una de las fuerzas armadas. El mando



TEMA 2

Política pública de prevención

Instancias de consulta de política pública de prevención

Idea central

La formulación de políticas públicas de prevención y atención sobre la violencia sexual sólo es posible si se observa, analiza y evalúa de manera permanente lo que ocurre en esta materia en todo el territorio nacional, y por lo cual las víctimas tienen derecho a un sistema de información unificada, un comité que evalúa los avances y a una representación en el mismo.

Información unificada. El Estado colombiano debe mantener un sistema de información sobre los delitos de violencia sexual y la violencia de género, para poder tener datos que permitan elaborar políticas de prevención de estos hechos y de atención a las víctimas. Es necesario conocer la situación nacional de violencia, más allá de cada caso (Art. 31 Ley 1719/14), siempre respetando la intimidad y privacidad de las víctimas. Por ello se implementa el Sistema unificado de información para violencias de género con énfasis en violencia sexual. Este cruza

los datos de las diferentes autoridades de salud, de la justicia, del sector seguridad y de los organismos de control como la Defensoría del Pueblo.

Información para evaluar y prevenir. El Sistema unificado de información para violencias de género con énfasis en violencia sexual busca tener información importante y suficiente para tomar medidas de prevención de la violencia sexual. Por ejemplo, si se sabe que en un municipio ocurre el 50% de los casos de violaciones, es lógico que allí se deben concentrar muchos esfuerzos. También sirve para evaluar las estrategias de prevención y atención de víctimas, para saber si son efectivas o no (Art. 31 Ley 1719/14).

Comité de seguimiento. En Colombia se cuenta con un Comité de Seguimiento en materia de violencia contra la mujer. Este está integrado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo (Art. 35 Ley 1257/08). Este comité también debe evaluar el cumplimiento de la ley 1719/14. Para ello, DEBE contar con la participación activa de las organizaciones de mujeres y también debe garantizar la participación de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado mediante tres representantes elegidas por ellas mismas. Este comité es el encargado de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en los casos de violencia sexual, y busca identificar los obstáculos o dificultades que se presentan. Y, conforme a los resultados de esta investigación, emitir recomendaciones para cada una de las autoridades judiciales y administrativas (art. 32 Ley 1719/14).

Informe anual. La Consejería para la Equidad de la Mujer presentará un informe anual al Congreso de la República, en donde comunicará sobre la situación de violencia contra

las mujeres en el país, y en el que, entre otros aspectos, informará sobre qué actos de violencia son los principales, a cuántas víctimas ha afectado, cómo han ayudado a mejorar la situación las diferentes estrategias del Gobierno, y en general las consecuencias e impacto de la violencia contra la mujer en Colombia (Art. 35 Ley 1257/08). Este informe debe incluir información específica sobre el cumplimiento de la Ley 1719/14 en materia de violencia sexual.

Prevención de la violencia como objetivo de la educación. La prevención de la violencia contra las mujeres debe ser parte de la educación que reciben niños, niñas y adolescentes en escuelas y colegios en todo el territorio nacional. La igualdad de género, entre hombres y mujeres, debe ser parte de los temas trabajados en las instituciones educativas en la cátedra de Derechos Humanos (art. 11 No 1 y 2, Ley 1257/08; Ley 1620/13).

Prevención a través de la inclusión. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales deben promover la participación de las mujeres en programas de formación para el trabajo y profesional en campos no tradicionales para ellas (art. 11 No. 4, Ley 1257/08).

Prevención a través de la no discriminación. Dentro de la prevención de la violencia contra las mujeres, se debe garantizar la igualdad salarial y el reconocimiento social de las labores desarrolladas por estas. Así mismo, el Ministerio del Trabajo deberá realizar campañas de prevención a la discriminación (Art. 12 Ley 1257/08). También deberá tramitar las quejas de acoso sexual y otras formas de violencia contra la mujer.

Conceptos para tener en cuenta:

El Sistema Unificado de Información es...

un proceso técnico que recolecta, organiza y guarda información importante sobre violencia sexual contra las mujeres. En este caso, contiene información en la que de ninguna manera debe constar el nombre o datos personales de la víctima, sobre:

- Dónde y cuándo pasaron los hechos.
- Características de edad, género, raza, etnia, o discapacidad de la víctima. También, si se trata de una víctima de desplazamiento, o si es una líder social, o su pertenencia a alguna organización.
- Características del agresor. Por ejemplo si es hombre o mujer, edad aproximada, si pertenece a un grupo armado, y si tiene relación con la víctima.
- Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.
- Avance de los procesos de investigación y juzgamiento en cada caso, la etapa en la que se encuentra el proceso y cuánto han tardado en hacer justicia.

La Consejería para la Equidad de la Mujer es...

una oficina que depende de la Presidencia de la República, y su función es asesorar al Presidente en temas de equidad de género, violencia de género, entre otros temas relevantes para la mujer.

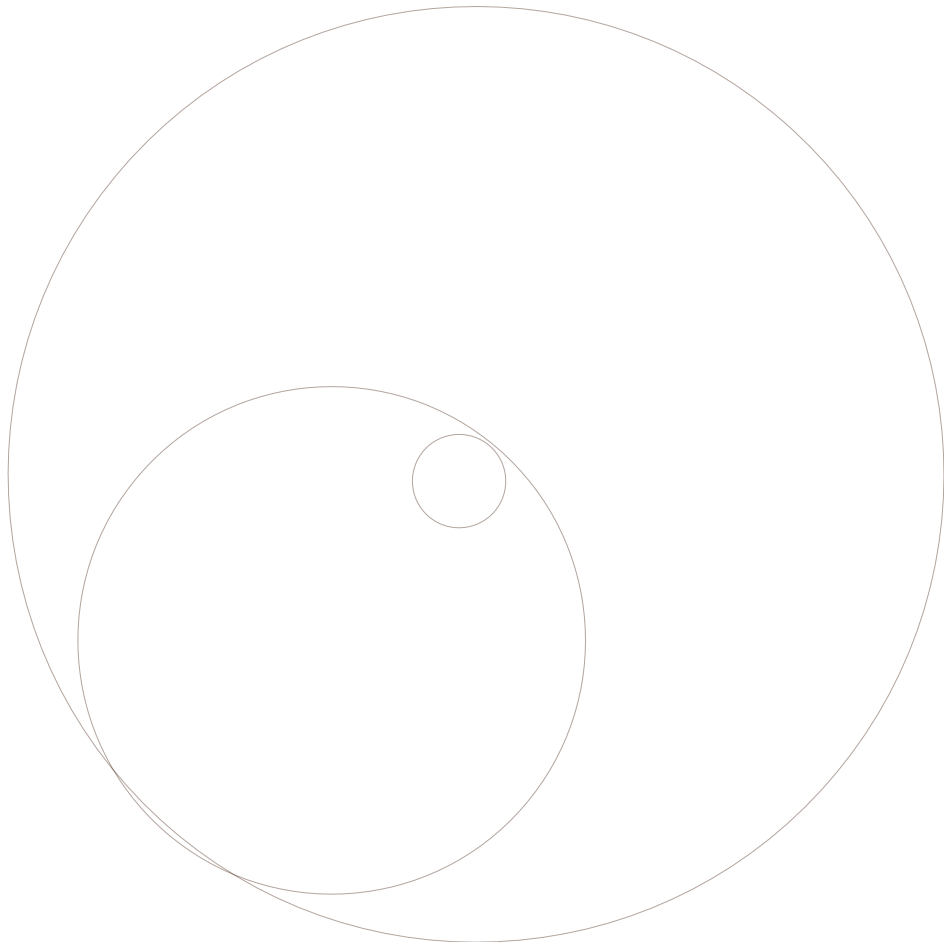
Al Comité de Seguimiento de la Ley 1719/14 se invitarán permanentemente...

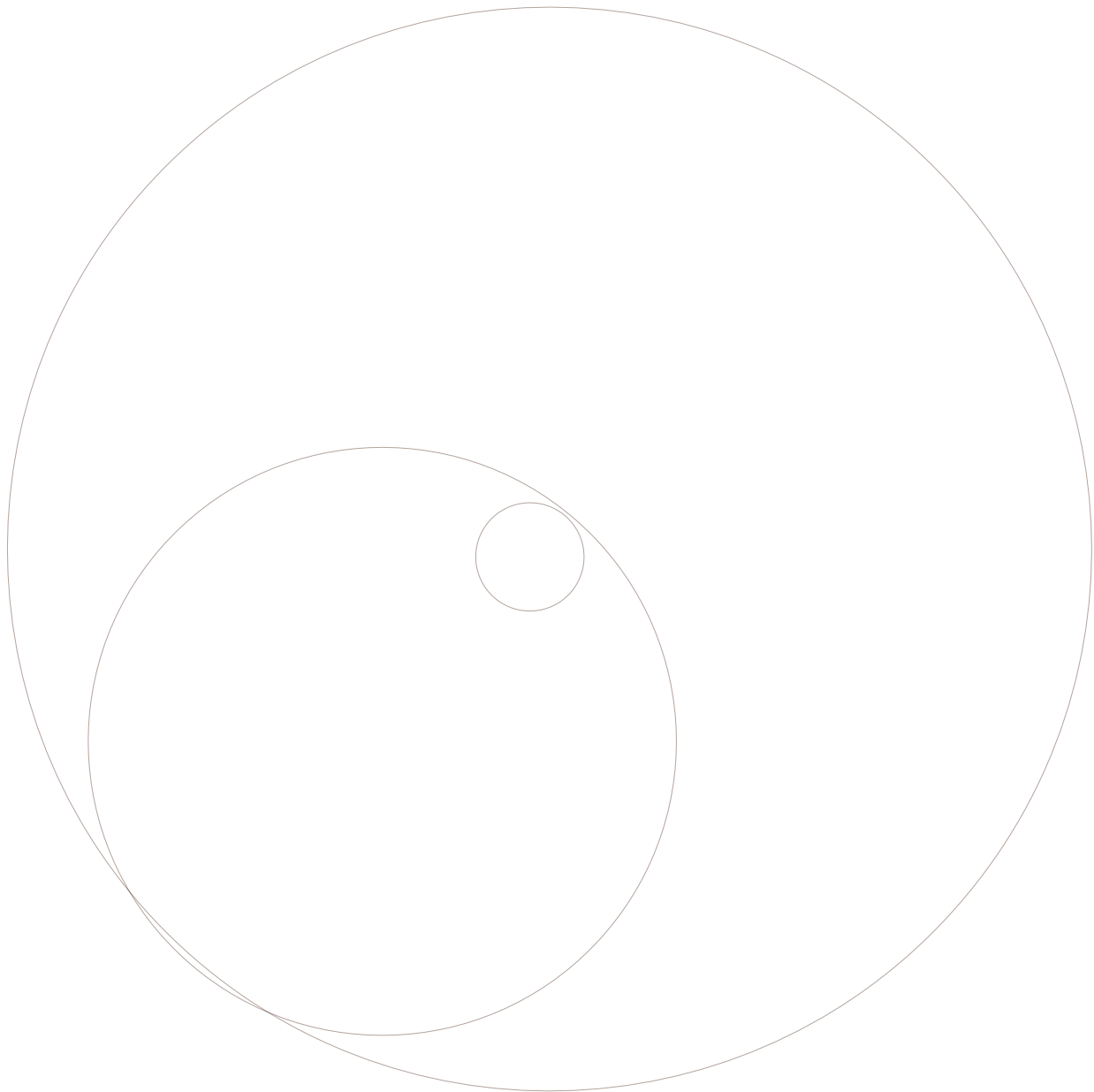
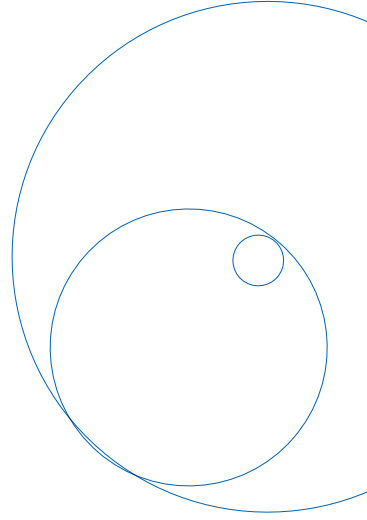
- Un delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Un delegado/a del Ministerio del Interior.
- Un delegado/a del Ministerio de Salud.
- Un delegado/a del Ministerio de Defensa.
- Un delegado/a de la Fiscalía General de la Nación.

- Dos congresistas pertenecientes a la Cámara de Representantes.
- Dos senadores de la República.
- 1 delegado del Consejo Superior de la Judicatura.
- Tres representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas.

Y como observadores internacionales podrán ser invitados:

- Un delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Un delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur).
- Un delegado/a de ONU-Mujeres.





Conclusiones

La Ley 1719/14 es un importante avance en materia de derechos de las mujeres, niños y niñas en Colombia frente a la violencia sexual, por lo cual debe ser una herramienta de uso permanente por quienes buscan defender los derechos de esta población, o por aquellos que están encargados de protegerla. En síntesis resaltamos de la ley:

- La Ley 1719/14 contó con una amplia y activa participación de organizaciones de mujeres lo cual expresa un texto normativo adecuado a las necesidades del país y de las víctimas, y que goza de amplia legitimidad.
- La ley refuerza la protección de la integridad sexual de las mujeres, niños y niñas con la creación de nuevos delitos, o aclaración de los ya existentes para que se adapten a la realidad del país, como el embarazo y aborto forzados, la desnudez forzada, la esclavitud sexual, entre otros. Se resalta que se trata de conductas delictivas cometidas dentro o fuera del conflicto armado.
- La Ley 1719/14 se fundamenta en la atención diferencial que debe darse a las víctimas de violencia sexual por su edad, género, raza, etnia o cualquier condición particular que deba protegerse. Por esto se basa en una atención que no discrimine a las víctimas por sus diferencias.

- **En materia de investigación y juzgamiento la Ley 1719/14 busca superar dificultades en el acceso a la justicia para las víctimas, mejorando la práctica judicial e insistiendo en la necesidad de incluir procedimientos que respeten la dignidad de la víctima y que no la lleven a su revictimización, tales como la obligación de contar con recintos privados para evitar su exposición, la atención por expertos, su derecho a negarse a prácticas de exámenes que le resulten incómodos, la repetición de pruebas, entre otros..**
- **También, la ley consagra las garantías que deben acompañar a la víctima para que pueda participar activamente del proceso de investigación y juzgamiento, y no sea un mero observador de lo que hacen las autoridades. Para esto, puede contar con asistencia jurídica y psicosocial, presentar pruebas, obtener copias de las actuaciones, entre otras.**
- **La ley enfatiza la prohibición de considerar, a partir de estereotipos o por el comportamiento anterior de la víctima en su vida íntima, que la víctima dio su consentimiento ante el hecho de violencia sexual. Además, insiste en que el contexto debe valorarse como parte de las pruebas, especialmente el entorno de miedo, el temor a las represalias, la subyugación en medio del conflicto armado. Estas presiones sobre la víctima pueden hacer parecer que ella consintió en el acto, cuando en realidad no fue así.**

- **La Ley 1719/14 recuerda sistemáticamente que las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. La cual incluye medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así mismo, especifica las particularidades de esta reparación, por ejemplo cómo en materia de violencia sexual el juez tiene amplias potestades para determinar las medidas de reparación, aun cuando la víctima no haya solicitado una medida en particular, si ve que esta la necesita.**
- **Basándose en la experiencia de las víctimas en el país, la Ley 1719/14 contiene normas relativas a la protección eficaz de la integridad personal de la víctima. Así, indica que las medidas de seguridad deben darse incluso antes de hacerse la denuncia, que las medidas no requieren un estudio de seguridad cuando haya sido una agresión dentro del conflicto armado, y que las medidas se extienden a toda la familia de la víctima, a sus testigos y a las organizaciones que le presten acompañamiento.**
- **En materia de atención, la ley retoma que las víctimas de violencia sexual tienen derecho a recibir asistencia integral para una recuperación física y psicológica completa, que supere todas las afectaciones que haya generado el delito en su integridad. También señala que esta atención será gratuita y que durará todo el tiempo que sea necesario hasta que la víctima supere lo ocurrido. Además, abre la posibilidad para que la víctima acuda a organizaciones privadas expertas,**

hasta tanto el sistema de seguridad social en salud no se ajuste a las necesidades de las víctimas.

- La Ley 1719/14 contiene reglas, principios y estrategias para evitar la violencia sexual ocasionada por miembros de las Fuerzas Armadas, promoviendo una política de Tolerancia Cero frente a la violencia sexual y de género, al interior de las mismas.
- La Ley 1719/14 hace posible que se cuente con un sistema de información unificado sobre violencia de género y violencia sexual en el país, que crea obligaciones de seguimiento a través de un comité especial encargado de evaluar el cumplimiento de la ley y realizar recomendaciones a las diferentes autoridades sobre cómo cumplir totalmente con sus deberes.

Todos estos elementos que contiene la Ley 1719/14 son fundamentales para que las víctimas defiendan sus derechos y aporten al cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades. Pero como todo texto normativo, depende de la acción decidida de todos y todas llevarlo a la realidad, para lograr la verdadera justicia para las mujeres, niños, y niñas víctimas de violencia sexual en Colombia.



LEY 1719 DE 2014

(junio 18)

Diario Oficial No. 49.186 de 18 de junio de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

CAPÍTULO II.

DE LOS TIPOS PENALES

ARTÍCULO 2o. Adiciónese el artículo 138A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 3o. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Ar-

tículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 5o. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 6o. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses

y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

ARTÍCULO 7o. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139B. Esterilización forzada en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

ARTÍCULO 8o. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139C. Embarazo forzado en persona protegida. El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 9o. Adiciónese el artículo 139D a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139D. Desnudez forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 212A. Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

ARTÍCULO 12. Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

(...) 5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III. DE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 13. DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000 <sic, es 2004>; en los artículos 8o, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.
2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.
3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.
4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.
5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judicia-

les que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad. Jurisprudencia Vigencia

6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.
7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.
8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.
9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.
10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.
11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.
12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo

del conflicto armado, deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

PARÁGRAFO 1o. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo 1 del Título XI del Código Disciplinario Único.

PARÁGRAFO 2o. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.

ARTÍCULO 14. La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
3. Patrones de comisión de la conducta punible.
4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

ARTÍCULO 15. CRIMEN DE LESA HUMANIDAD COMO VERDAD JUDICIAL. Se entenderá como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7o del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto.

La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos:

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE ADELANTAR LAS INVESTIGACIONES EN UN PLAZO RAZONABLE Y BAJO EL IMPULSO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización. El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima. Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.

ARTÍCULO 18. RECOMENDACIONES PARA LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7o del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

ARTÍCULO 19. RECOMENDACIONES PARA LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7o del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y Juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.
2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.
4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.
6. No se desestimarán el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.
7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.
8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe

garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA. Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

ARTÍCULO 21. COMITÉS TÉCNICOS-JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL. Créanse los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación, como mecanismos de direccionamiento estratégico de casos que por su dificultad y situación de mayor vulnerabilidad de las víctimas. Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación con perspectiva de género y diferencial. Estos Comités se activarán cuando así lo dispongan el (la) Fiscal General de la Nación, el (la) Vicefiscal General de la Nación, o el Comité de Priorización de casos o situaciones, o la Dirección Nacional de Fiscalías, o las Unidades Nacionales de Fiscalía, o las Direcciones Seccionales de Fiscalía, de manera oficiosa, como medida de priorización que acompañada de otras busque no solo garantizar el avance efectivo de la investigación, sino el acceso a la justicia de las víctimas. La realización de estos comités se podrá solicitar por la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima. Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque de género y diferencial y la perspectiva psicosocial. Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles relacionadas con el conflicto armado, que estén siendo investigadas de manera simultánea y por separado, el Comité podrá impartir orien-

taciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

PARÁGRAFO. Los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrarán en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 22. PROTECCIÓN PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia

sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección

de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

CAPÍTULO V. ATENCIÓN EN SALUD

ARTÍCULO 23. ATENCIÓN INTEGRAL Y GRATUITA EN SALUD. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal. La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la facultad de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo.

Concordancias

ARTÍCULO 24. ATENCIÓN PSICOSOCIAL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

La atención psicosocial debe brindarse a la vícti-

ma que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación. La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional. La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de

la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.
Concordancias

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN

ARTÍCULO 25. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito.

ARTÍCULO 26. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representan-

tes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

ARTÍCULO 27. REGLAS ESPECIALES PARA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADA BAJO EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 906 DE 2004. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El Fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.
2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.
3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales

establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8o, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.
5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.
6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

PARÁGRAFO 1o. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

PARÁGRAFO 2o. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los derechos humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

ARTÍCULO 28. REGLA ESPECIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO TRAMITADOS BAJO LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA LEY 906 DE 2004. En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados <sic> deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

ARTÍCULO 29. Agréguese un párrafo 2o al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

(...) Párrafo 2o. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe

incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011 <sic, es 2010>, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

CAPÍTULO VII. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 30. FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA EN DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, EQUITAD Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a:

1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar que el personal bajo su supervisión son conscientes de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado.

2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran la fuerza pública, así como en la preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual.

3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia sexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial. La campaña de difusión debe dejar claro que represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará.

4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de las fuerzas armadas por la presunta

comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.

5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios, y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.

ARTÍCULO 31. SISTEMA UNIFICADO DE INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA SEXUAL. En concordancia con lo establecido en el artículo 9o numeral 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3o literal k) del Decreto Nacional 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por to-

das las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.
2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.
3. Caracterización del presunto victimario especificando el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.
4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.
5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad.

La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

ARTÍCULO 32. COMITÉ DE SEGUIMIENTO. El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención; prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.
2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.
3. Emitir las recomendaciones pertinentes fren-

te al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2o del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

PARÁGRAFO. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entidades estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1) delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a (1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

ARTÍCULO 33. ESTRATEGIA INTEGRAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL. En el marco de un acuerdo de paz, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de

violencia sexual causada con ocasión del conflicto armado, se hará a través de una estrategia integral de justicia transicional.

ARTÍCULO 34. Todas las disposiciones de la Ley 1652 de 2013 se aplicarán en los procesos que se surtan en desarrollo de lo previsto en la presente ley respecto de víctimas menores de edad. Para estos casos, el gobierno reglamentará en un plazo no superior a 6 meses después de la aprobación de la presente ley, lo relativo a la ruta de atención médica, clínica, judicial y a los reconocimientos de ocurrencia de los hechos, en función de la protección de los derechos de las víctimas menores de edad. Para ello, se podrán definir procedimientos e instancias especiales.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNÁN PENAGOS GIRALDO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ.

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO.

El Ministro de Salud y Protección Social,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

GABRIEL VALLEJO LÓPEZ.



